

SOLICITAR INGRESAR A LA CAUSA COMO PARTE ACTORA. ADHIERE A LA DEMANDA. AMPLIA OBJETO DE LA DEMANDA. SOLICITA EXTENDER LOS ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a:

1. **Franco Damián Armando** (DNI 29.158.798), en su calidad de habitante de la ciudad, con domicilio real en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón N° 1547, Piso N° 2, Departamento E;
2. **María Eva Koutsovitis** (DNI 24.773.917), en su calidad de **habitante** de la ciudad, con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 de esta ciudad, coordinadora de la Cátedra de Ingeniería Comunitaria de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires;
3. **La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0)**, representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
4. **Raúl Ernesto Díaz** (DNI 16.403.170), en su calidad de **habitante** de la ciudad, con domicilio real en la Av. Córdoba N° 3.280, Piso 9, Departamento C, de esta ciudad; todos ellos con el **patrocinio letrado** del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T. 101 F. 26 CPACF) y del Sr. Diego Gonzalo Falcón (T.81 F. 10 CPACF), todos constituyendo **domicilio legal** en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, y constituyendo **domicilio electrónico** en 20301503270, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

I.1. Que por medio del presente escrito venimos a **promover acción de amparo colectivo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y Ley 2145, **contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el **OBJETO** de que:

A. Se ordene al GCBA, en forma inmediata, **garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas, a** los/as alumnos/as y **estudiantes** de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares denominados Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que no tengan acceso a internet o tengan un acceso inadecuado para su continuidad pedagógica a través de la educación a distancia o virtual.

B. Se reconozca el acceso a internet como un derecho humano y, en consecuencia, se ordene al **GCBA garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas** a todos los habitantes de la Ciudad de Buenos que no tengan la capacidad económica para costear su acceso a internet y el ejercicio de este derecho humano.

C. Se ordene al GCBA entregar, en forma inmediata, a los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares conocidos como Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que lo requieran, un **dispositivo tecnológico adecuado** (computadora o notebook) para acceder a internet y realizar las tareas correspondientes que garanticen su continuidad pedagógica a través de la educación brindada bajo modalidad virtual o a distancia.

D. Se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el punto 3 del Anexo I (IF-2020-12831495-GCABA-DGED) de la **Resolución N° 13/SSTES/20** de la Subsecretaría de Tecnología Educativa y Sustentabilidad de fecha 2 de mayo de 2020.

E. Se ordene al GCBA garantizar el acceso gratuito a Internet a la totalidad de los habitantes de los Barrios Populares inscriptos en el Registro de Barrio Populares de la Ley N° 27.453, de las villas y asentamientos reconocidos por el GCBA y de los complejos habitacionales construidos por el GCBA ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

F. Se ordene al GCBA desbloquear las computadoras entregadas por el GCBA disponiéndose que dicho desbloqueo deberá realizarse en forma remota para evitar la circulación de las/os estudiantes.

G. Se ordene al GCBA establecer los mecanismos, proveer los insumos y disponer la cantidad suficiente de Centros de Soporte y Mantenimiento para garantizar que la **reparación de las computadoras o notebooks** y devolución al estudiante no superen los 10 días hábiles.

H. Se ordene al GCBA, en cumplimiento de los principios de Independencia, Participación, Cuidados y Autorrealización de la Ley N° 81, entregar a cada adulto mayor habitante de la Ciudad que lo requiera y no tenga la capacidad económica para acceder a uno en el mercado, un dispositivo tecnológico (computadoras, netbooks, tablet); y garantizar **acompañamiento y capacitación gratuita** a los adultos mayores que así lo requiera para el acceso y uso de internet y el uso de los dispositivos tecnológico (computadoras, notebooks o

tablets).

I. Se ordene crear un **Registro Único** en forma inmediata que reciba los requerimientos de acceso a internet, acceso a una computadora/notebook, reparación y desbloqueo de computadoras; que genere un expediente y otorgue un número de reclamo; y que permita el seguimiento continuo del requerimiento por parte del requirente. Se solicita que este Registro y las obligaciones dispuestas y derechos reconocidos en la sentencia que haga lugar a estas pretensiones sean publicitados oficialmente en los medios masivos de comunicación.

Todas estas **pretensiones se sustentan**, como se detallará a continuación, en el derecho de acceso a internet, en el derecho a la igualdad, en el derecho a la no discriminación, en el derecho a la educación, en el derecho a la libertad de expresión, en el derecho a la información, en el derecho a participar en la vida cultural, en el derecho a la salud, en el derecho al pleno desarrollo de la personalidad.

I.2. DETERMINACIÓN DEL COLECTIVO AFECTADO

El colectivo afectado es:

1. Los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares conocidos como Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA.
2. Los habitantes de **los Barrios Populares**, villas, asentamientos y complejos habitacionales construidos por el GCBA ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Las habitantes de la Ciudad de Buenos Aires que no tengan la capacidad económica para ***costear su acceso a internet y el ejercicio de este derecho humano.***
4. Los adultos mayores que habitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I.3. MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose

plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que:

A. Se ordene al GCBA, en forma inmediata, garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas, a los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares denominados Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que no tengan acceso a internet o tengan un acceso inadecuado para su continuidad pedagógica a través de la educación a distancia o virtual.

B. Se reconozca el acceso a internet como un derecho humano y, en consecuencia, se ordene al **GCBA garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas** a todos los habitantes de la Ciudad de Buenos que no tengan la capacidad económica para costear su acceso a internet y el ejercicio de este derecho humano.

C. Se ordene al GCBA entregar, en forma inmediata, a los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares conocidos como Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que lo requieran, un **dispositivo tecnológico adecuado** (computadora o notebook) para acceder a internet y realizar las tareas correspondientes que garanticen su continuidad pedagógica a través de la educación brindada bajo modalidad virtual o a distancia.

D. Se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el punto 3 del Anexo I (IF-2020-12831495-GCABA-DGED) de la **Resolución N° 13/SSTES/20** de la Subsecretaría de Tecnología Educativa y Sustentabilidad de fecha 2 de mayo de 2020.

E. Se ordene al GCBA garantizar el acceso gratuito a Internet a la totalidad de los habitantes de los Barrios Populares inscriptos en el Registro de Barrio Populares de la Ley N° 27.453, de las villas y asentamientos reconocidos por el GCBA y de los complejos habitacionales construidos por el GCBA ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

F. Se ordene al GCBA **desbloquear las computadoras** entregadas por el GCBA disponiéndose que dicho desbloqueo deberá realizarse en forma remota para evitar la circulación de las/os estudiantes.

G. Se ordene al GCBA establecer los mecanismos, proveer los insumos y disponer la cantidad suficiente de Centros de Soporte y Mantenimiento para garantizar que la **reparación de las computadoras o notebooks** y devolución al estudiante no superen los 10 días hábiles.

H. Se ordene al GCBA, en cumplimiento de los principios de Independencia, Participación, Cuidados y Autorrealización de la Ley N° 81, **entregar a cada adulto mayor** habitante de la Ciudad que lo requiera y no tenga la capacidad económica para acceder a uno en el mercado, un dispositivo tecnológico (computadoras, netbooks, tablet); y garantizar **acompañamiento y capacitación gratuita** a los adultos mayores que así lo requiera para el acceso y uso de internet y el uso de los dispositivos tecnológico (computadoras, notebooks o tablets).

I. Se ordene crear un Registro Único en forma inmediata que reciba los requerimientos de acceso a internet, acceso a una computadora/notebook, reparación y desbloqueo de computadoras; que genere un expediente y otorgue un número de reclamo; y que permita el seguimiento continuo del requerimiento por parte del requirente. Se solicita que este Registro y las obligaciones dispuestas y derechos reconocidos por esta medida cautelar sean publicitados oficialmente en los medios masivos de comunicación.

I.4. SOBRE EL DOMICILIO ELECTRÓNICO CONSTITUIDO

Informamos que en el Sistema de Gestión EJE suele haber problemas en vincular el domicilio electrónico 20301503270 con el expediente.

Por tal motivo, acompañamos respuesta de la Oficina de Defensa del Litigante que informó que el CUIT 20301503270 se encuentra ACTIVO como domicilio electrónico por lo que dicha dependencia le ha otorgado el alta.

También informa que, si existe un problema de vinculación en una causa, el juzgado debería hacer el reclamo ante el Departamento de Informática por ser una situación ajena a dicha dependencia.



Se aclara que en otras causas judiciales se ha podido vincular este domicilio electrónico con el expediente judicial en el Sistema EJE.

- EXP J-01-00024156-9/2020-0: ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS
- EXP J-01-00035244-2/2019-0: DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS
- EXP J-01-00019658-0/2020-0: KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS
- EXP J-01-00025075-5/2020-0: PRADO, MAXIMO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Por lo expuesto, se solicita se tenga por constituido el domicilio electrónico en 20301503270 y se adopten las medidas para solucionar los problemas de vinculación para el caso que el problema se presente.

II.- PERSONERÍA

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución N° 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando fotocopia de la misma.

Asimismo, acompañamos fotocopia de la escritura pública N° 878 que en su cláusula 4° designa la primera comisión directiva por el plazo de 4 años estableciendo como presidente al Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo y aprueba el estatuto del Observatorio del Derecho a la Ciudad.

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:

"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad y la defensa y protección de los derechos humanos, así como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores.** c) **Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política,** económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. d) **Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. f) **Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad,** especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las

futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. **h) Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social. **e) Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social.** f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. 1) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e

información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con en foque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **q) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinaria** de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

III.- SOLICITA LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Que en el marco de la situación de emergencia pública en materia sanitaria- Decreto PEN N°260 del 12 de marzo de 2020- en la que se encuentra nuestro país provocada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el "Aislamiento Social Preventivo Obligatorio" mediante Decreto del PEN N°294/2020 y prorrogado por Decreto 408/2020 y Decreto N° 493/2020 hasta el 7 de Junio inclusive.

Que por su parte el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires dictó las Resolución CM N°58/2020; N°59/2020, N°63/2020, N° 65/2020 y

N° 68/2020, en virtud de las cuales se suspendieron los plazos judiciales y administrativos para todo el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 17 de marzo hasta que persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta inicialmente por Decreto PEN N° 297/2020 y sus prórrogas.

Que en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones N°59/2020, N°63/2020, N° 65/2020 y N° 68/2020 los plazos procesales se encuentran suspendidos hasta el 7 de junio de 2020.

Que la Res. 59/2020 dispuso que los Fueros Contenciosos y Administrativos y Tributario sólo tramitarán las causas urgentes entendiendo por tales a “todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal pueda poner en peligro la vida, la salud, la integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente”. Que en el art. 3° de la Res. 65/2020 se dispuso que durante el periodo de suspensión de plazos continuarán tramitando las cuestiones contempladas en el art. 3° de la Res. 59/2020 en los términos establecidos en el art. 3° de la Res. 63/2020.

La presente acción de amparo tiene carácter urgente porque su diferimiento temporal afecta el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de miles de ciudadanos/as de la Ciudad.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

IV.A. SOBRE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, LA CRISIS SANITARIA Y LA SUSPENSIÓN DE LAS CLASES PRESENCIALES.

IV.A.1 En fecha 11 de marzo de 2020, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, declaró el brote del nuevo coronavirus como una **pandemia**, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que la pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas¹.

Frente a la Pandemia del Coronavirus Covid-19, tanto a nivel nacional como a nivel local, se ha tomado el criterio de **adoptar las medidas oportunas y necesarias de Contención y Mitigación para “aplanar la curva” de contagio del**

¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>

virus. Porque frente al Covid-19 actualmente no se cuenta con vacuna y es un virus de elevado contagio y alta letalidad.

En esta dirección, entre las medidas de **Contención** se impuso el **aislamiento social obligatorio** (correspondería mejor hablar de medidas de **distanciamiento espacial** porque en estas circunstancias tenemos que fortalecer los vínculos sociales más que distanciarlos) a fin de evitar la diseminación descontrolada del virus en la sociedad y la sobrecarga del sistema de salud. Otras medidas de contención es la identificación de los contagiados para su aislamiento y cuidado, y la promoción de prácticas sanitarias para reducir la tasa de transmisión.

A través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020**², del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año.

En fecha **19 de marzo de 2020** se dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020**³. El Poder Ejecutivo de la Nación estableció para todo el territorio nacional, la medida de "**Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio**" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Coronavirus (COVID-19).

*“ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de **“aislamiento social, preventivo y obligatorio”** en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.*

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida

² <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf>

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/227042/20200320>

dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

*Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables **para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. (...)***

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.”

En el **Considerando** se expresó:

“Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una **potencial crisis sanitaria y social** sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, **las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia** para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad

(drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo. (...)

Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento”, Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.”

Posteriormente, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 325/PEN/2020, 355/PEN/2020, 408/PEN/2020, 459/PEN/2020 y 493/PEN/2020 se prorrogó sucesivamente la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" **hasta el 7 de junio de 2020.**

IV.A.2. En fecha **16 de marzo de 2020**, el Jefe de Gobierno, Horacio Rodríguez Larreta dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2020**⁴.

En este decreto dispuso:

Artículo 1°.- Declárase la **Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de Junio de 2020** a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

En el **Considerando** se expresa:

⁴ https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DNU-AJG-AJG-1-20-5823.pdf

“Que las razones por las que se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria por parte del Estado Nacional justifican la adopción de idéntica medida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que ello permitirá abordar de manera ágil las medidas que se estimen pertinentes a los fines de prevenir y mitigar la propagación de la situación epidemiológica y su impacto sanitario (...).”

Por **Resolución N° 1482-GCABA-MEDGC/20** el Ministerio de Educación adhirió a los términos de la **Resolución N° 108-APN-ME/20** del Ministerio de Educación de la Nación, la que suspende el dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por 14 días corridos, a partir del 16 de marzo del 2020.

La [Resolución N° 108-APN-ME/20](#)⁵ del Ministerio de Educación (dictada el 15 de marzo de 2020) resolvió:

*“ARTÍCULO 1°.- Establecer en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, **la suspensión del dictado de clases presenciales** en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por **CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo**. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas:*

*a. Durante el plazo que dure la suspensión de asistencia de estudiantes, el personal docente, **no docente y directivo concurrirá normalmente** a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas, la **coordinación de los servicios sociales y las actividades pedagógicas** que se programen para el presente período de excepcionalidad. Resultando complementarios, mantienen su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este Ministerio.*

b. Intensificar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas, a los efectos de

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226752/20200316>

procurar adecuadas condiciones de trabajo protegidas para los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

*c. **Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas** por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período **mediante distintos soportes**, a los efectos de acompañar la **vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades**.*

d. Difundir diariamente a través de los canales habituales a toda la comunidad educativa, las recomendaciones y actualizaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

*e. **Garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias** que se brinden en el sector educativo, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores escolares, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional, y adecuar, de ser necesario, la cantidad de turnos en que se preste el servicio alimentario, para brindarlo a la totalidad de los y las asistentes, y dándose toda otra organización adecuada a estos fines.*

*ARTÍCULO 2°.- Poner a disposición de las jurisdicciones, a partir del lunes 16 de marzo, los recursos del **Programa SEGUIMOS EDUCANDO**, instrumentado en el día de la fecha por Resolución Ministerial N° 106/2020.”*

En el **Considerando** de la **Resolución N° 108//2020** se expresa: “La Ley N° 26.206 en su artículo 2° define a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizados, por lo que es **deber irrenunciable de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, asegurar el diseño y despliegue de modalidades de trabajo que, sin sustituir a la escuela y contando con el compromiso de las y los docentes, permitan dar un soporte alternativo a la continuidad del ciclo lectivo 2020. Que dicha Ley de Educación Nacional acuerda en el artículo 115 un conjunto de funciones al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por su parte en el artículo 121 prescribe los deberes de las autoridades educativas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los artículos 116 a 120 establece el ámbito de coordinación y concertación, que es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, en **el cual se definirán los criterios técnicos, operativos y procedimentales en la presente emergencia.**”

La **Resolución N° 1482/MEDGC/2020**⁶ del Ministerio de Educación, dictada en fecha 15 de marzo de 2020, resolvió:

“Artículo 1°.- Adhiérase a los términos establecidos por la Resolución Nacional N° 108-APN-ME/20 del Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 2°.- **Suspéndase el dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario** en todas sus modalidades, e institutos de educación superior en todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por 14 días corridos a partir del 16 de marzo del 2020.

Artículo 3°.- Suspéndase el dictado de cursos y clases presenciales en **todos los institutos y centros educativos de educación formal y no formal de gestión estatal y privada** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por 14 días corridos a partir del 16 de marzo del 2020

Artículo 4°.- Establézcase que a los fines de la presente Resolución las inasistencias de los estudiantes no serán computadas para la regularidad de los mismos quedando justificadas de manera extraordinaria.

Artículo 5°.- Establézcase que el equipo de conducción de cada establecimiento educativo deberá organizar una guardia docente que garantice el desarrollo habitual de las actividades administrativas y las actividades pedagógicas que se programen para el presente período de excepcionalidad, que deberá estar compuesta por personal de conducción y por la cantidad de docentes necesaria para su funcionamiento.

Artículo 6°.- Establézcase que el equipo de conducción de cada establecimiento educativo de gestión estatal deberá organizar una guardia docente para el **funcionamiento del comedor escolar**, en caso de que se brinde ese servicio, o para **asegurar la entrega del refrigerio o vianda**, que deberá estar compuesta por personal de conducción y por la cantidad de docentes necesaria para su funcionamiento(...).”

Posteriormente, la **Resolución de Firma Conjunta N° 2-SSCDOC/20** estableció entre otras medidas, que mientras dure la suspensión del dictado de clases presenciales, así como de cursos en todos los establecimientos educativos/centros, tanto de gestión estatal como privada, en todos sus niveles y modalidades e institutos de educación superior, de educación formal y no formal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las **inasistencias de los estudiantes no serán computadas** para la regularidad de los mismos, quedando justificadas de manera extraordinaria;

⁶ https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEDGC-MEDGC-1482-20-5822.pdf

El lunes 16 de marzo, la ministra de Educación porteña, la Sra. Soledad Acuña anunció la suspensión de clases presenciales debido a la declaración de la emergencia sanitaria y dejó en claro que la cuarentena "no es un tiempo de vacaciones" sino que "lo único que cambia es la presencialidad".

“Estamos preparados para clases no presenciales. Hace años que venimos haciendo un esfuerzo por mejorar la infraestructura de las escuelas, la tecnología y que los docentes se formen y perfeccionen en esta época digital», destacó la funcionaria. “Ponemos a disposición de todos la biblioteca digital», remarcó, y luego agregó que “lo único que cambia es lo presencial»⁷.

A través de su cuenta de twitter⁸, la ministra informó:

“SUSPENSIÓN DE CLASES «LA EDUCACIÓN LA HACEMOS ENTRE TODOS»

Información para supervisores/as, equipos de conducción y docentes. En este periodo y tal como lo establece la resolución N.º 1482-GCBA-MEDGC/20 mediante la cual se adhirió a la resolución Nacional N.º 108 -APN -ME/20, las escuelas permanecerán abiertas para garantizar el desarrollo de las actividades pedagógicas que se programen para este periodo y el servicio alimentario para aquellos/as estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

*Desde el Ministerio, vamos a acompañarlos/as con nuestras mejores herramientas y recursos para que entre todos/as podamos llevar adelante esta situación de la mejor manera. **Para eso, llevaremos adelante un «plan para la continuidad de las trayectorias escolares», con el fin de acompañar a los equipos directivos y docentes de todas las escuelas en el desarrollo de propuestas de enseñanza y aprendizaje a distancia y que puedan acercarse a los/as alumnos/as al aprendizaje, aún estando fuera de la escuela.***

Se pondrá a disposición de los/as maestros/as y profesores/as una Biblioteca Digital de recursos didácticos, que incluye secuencias didácticas, guía de actividades y un catálogo de recursos digitales.

También, se dispondrán de aulas virtuales en la plataforma Mi Escuela. Estos recursos, así como toda nueva información, estarán disponibles en la página del Ministerio de Educación (<http://buenosaires.gob.ar/educación>)

Es importante que todos/as los/as que formamos parte de la comunidad educativa nos comprometamos para garantizar que los chicos y chicas puedan acceder a propuestas educativas que les permitan dar continuidad a su trayectoria escolar, aun fuera de la

⁷ <https://diarioz.com.ar/2020/03/16/acuna-hablo-de-clases-online-y-los-gremios-la-cruzaron-hace-anos-que-los-alumnos-no-tienen-su-computadora/>

⁸ https://twitter.com/Soledad_Acunia/status/1239516036640243717

escuela.

Una vez más, les agradezco su compromiso con la educación en la Ciudad.

Muchas gracias”.

Sin embargo, la continuidad pedagógica supone, en consecuencia, el acceso a una variedad de bienes y servicios tecnológicos a los que no toda la sociedad tiene acceso. Como plantea el propio gobierno de la Ciudad. *“El componente de infraestructura tecnológica supone la base material del Plan Sarmiento, de allí deriva su importancia y la necesidad de contar con un equipamiento adecuado y conexión a internet”*⁹.

¿Se puede exigir el sostenimiento de la continuidad pedagógica si el GCBA no garantiza el soporte tecnológico y la conectividad al alumnado porteño?

El derecho social a la educación se encuentra hoy atravesado por el acceso a internet y el uso de las nuevas TIC. En este sentido, es importante analizar la continuidad pedagógica y las condiciones en la que se encuentra gran parte de la docencia de CABA para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje. La virtualidad propuesta transita por muchas realidades y se va desarrollando bajo diferentes modalidades. **Distintas plataformas virtuales y redes sociales son el medio para sostener el vínculo pedagógico con el fin de promover la comunicación con estudiantes y familias.** En un escenario donde el 18% de la población no tiene soportes digitales, y el otro 20% no accede a una conexión de internet (ENACOM, 2018)¹⁰.

De la Encuesta realizada a docentes del nivel primario de la Ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 22 de abril del 2020, detallada en el [Informe Continuidad Pedagógica en Tiempos de Covid-19](#)¹¹, surge la siguiente información de cómo se lleva a cabo la continuidad pedagógica en contexto de aislamiento social y edificios escolares cerrados:

I. A la pregunta sobre qué plataformas o redes están usando los docentes, los resultados expresan que las herramientas más usadas son el correo electrónico (64%) y el Whatsapp (53,4%). Luego, sigue el Edmodo (39, 3%), Wix (18%) y, por último, el Facebook (6,3%). Las redes sociales como son el correo electrónico y el WhatsApp, superan ampliamente a la plataforma educativa que se promovió en las diferentes escuelas en la CABA. El 74% de los docentes utiliza entre dos y cinco redes sociales y/o plataformas educativas y el 39% utilizan entre tres y cinco. A su vez, observamos que el 26% utiliza una única plataforma, que el 35% utiliza hasta dos plataformas, hasta tres el 21%, hasta cuatro el 14% y hasta cinco el 4%.

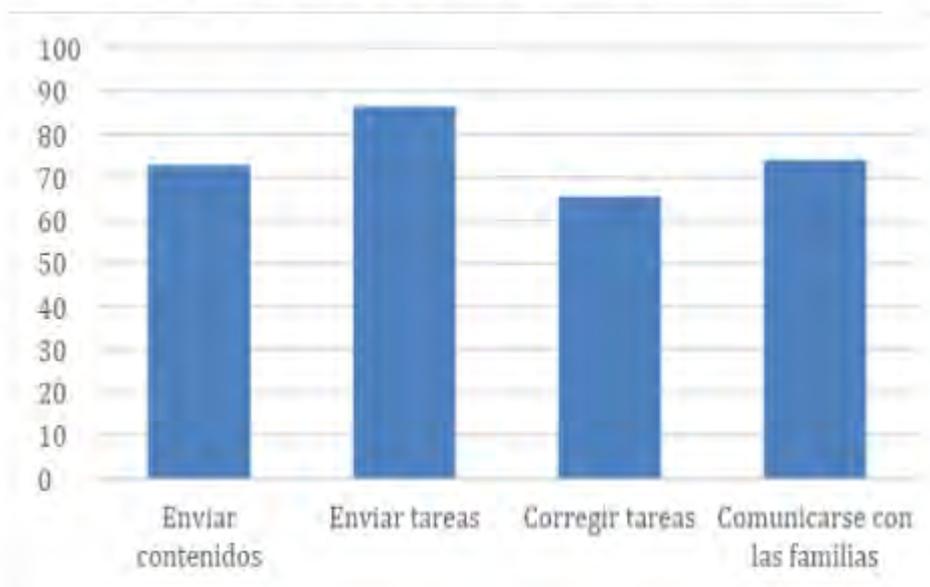
⁹ 05. Copia del Informe de Monitoreo 2017 del Plan Sarmiento Buenos Aires. Página 22.

¹⁰ Informe Continuidad Pedagógica en Tiempos de Covid - 19.

¹¹ <http://www.hamartia.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/Analisis-de-resultados-FINAL.pdf>

II. Con relación al uso de las diferentes herramientas digitales, es decir, para qué se están utilizando. **Se observa que la continuidad pedagógica se centra fundamentalmente en el envío de tareas y la comunicación con las familias.** Si bien el envío de tareas y la comunicación con las familias son los motivos primordiales, también lo es el envío de contenidos y la corrección de actividades.

Gráfico 6. Tipo de uso de la diferente plataforma o redes sociales



El Informe concluye que con "relación al intercambio entre docentes y estudiantes es interesante pensar que el escenario donde se está desarrollando la continuidad pedagógica en tiempos de COVID-19 tiene **dificultades vinculadas al equipamiento tecnológico adecuado y al acceso a internet.** En este contexto, los niveles de respuesta e intercambio se encuentran condicionados. Si bien la gran mayoría de docentes en la última semana recibió la devolución de tareas y/o consultas, **la frecuencia de respuestas fue baja.** Un tercio de los docentes recibió entre una y cinco entregas y/o consultas, mientras que un cuarto de docentes entre seis y diez. **Es significativo el resultado, en comparación con la cantidad de estudiantes matriculados por aula, entre veinte y treinta y cinco según la escuela.** Bajo estas circunstancias teniendo en cuenta la **brecha digital, observamos que existe un número alto de estudiantes que encuentra condicionado su derecho social a la educación (...)** El derecho social a la educación se encuentra hoy condicionado por tres dimensiones: **equipamiento tecnológico, conexión a internet y capacitación docente.**" (Resultado no se encuentra en el original.

La [Dra. en Educación Melina Furman, en una entrevista realizada por el](#)

[portal digital Ambito.com](http://portal.digital.Ambito.com)¹², sostuvo que:

*“La implementación de la educación a distancia es muy heterogénea en este momento. Hay instituciones que se pudieron adaptar muy rápido o que ya tenían algunas iniciativas de educación a distancia y plataformas funcionando y otras que tuvieron que acomodarse desde cero. Entonces lo que está pasando es que en **sectores más favorecidos hay más uso de plataformas de aprendizaje remoto; y en escuelas que trabajan con sectores más vulnerables es mucho más difícil llegar a los estudiantes porque buena parte de los alumnos no tienen Internet. (...) si bien en general estos alumnos tienen celular, se trata de dispositivos que usan con tarjeta y no tienen datos. “Si bien hay esfuerzos importantes del Gobierno para que plataformas educativas como ‘Seguimos Educando’ no consuman datos, es difícil acceder a todos los chicos”. En este contexto, la especialista explicó que “muchas escuelas y docentes mandan actividades por WhatsApp, por audio, con cuadernillos impresos que también hizo el Gobierno o, en algunos casos, llevan el material a las casas de los alumnos”. Sin embargo, aunque “los docentes y directores están haciendo un esfuerzo enorme para llegar a todos los chicos, aun así no alcanza”, aclaró. (...) Sin fecha anunciada para regresar a las aulas, uno de los desafíos más grandes del sistema educativo es que esta cuarentena no impacte de modo negativo en la trayectoria escolar, principalmente, de los sectores más excluidos. “En la medida en que la pandemia se extienda las desigualdades se van profundizando porque hay chicos que siguen con los aprendizajes en su casa, con ayuda y con tecnología; y hay muchos otros que se van quedando cada vez más atrás. Esto es súper preocupante y parte de la vuelta a la escuela implica ver qué se hace para garantizar ciertos aprendizajes fundamentales de cada año”.***

Para el sostenimiento de la continuidad pedagógica resulta imprescindible que cada estudiante pueda tener acceso a internet y un dispositivo informático que sea adecuado para la recepción de las tareas, la comunicación con los docentes y el acceso a la búsqueda de información.

A pesar de que los teléfonos celulares son herramientas útiles para el acceso a internet, es asimismo algo lejano a lo que sería una herramienta idónea para la educación. Por ejemplo, resulta casi imposible utilizar la plataforma Edmodo, la que el GCBA promociona, desde un celular ya que no fue pensada para que se use desde este dispositivo. Para trabajar con los archivos por los cuales se envían las tareas requiere que se bajen numerosas aplicaciones APP que exigen tener un celular muy potente y con bastante memoria. En este caso, tampoco es cómodo el trabajo diario para la realización de las tareas en un celular. El tamaño de las letras genera un cansancio visual durante la realización cotidiana de las tareas. Realizar las tareas en un procesador de textos como Word es muy difícil.

¹² <https://www.ambito.com/informacion-general/educacion/el-doble-desafio-la-distancia-priorizar-contenidos-enfrentar-la-desigualdad-n5100289>

Por otra parte, el acceso a internet por medio de la telefonía celular con distinto tipo de tecnología de conexión -3G o 4G, es sumamente costosa y limitante ya que funciona a través del pago de paquete de datos móviles. El acceso a plataformas educativas y realizar videollamadas consume una gran cantidad de datos lo que implica que esta modalidad de conexión resulte imposible de sostener para las familias que carecen de recursos económicos. Esta modalidad de conectividad no puede ser **equiparada al acceso a internet por wifi o banda ancha.**

Las netbooks, notebooks y computadoras son por excelencia las mejores herramientas tecnológicas para tener un buen acceso a la educación virtual, debido a que cuentan con una mayor capacidad para guardar información, archivos o documentos necesarios para la educación.

Lamentablemente en estos últimos años las políticas educativas adoptadas por el Estado han sido perjudiciales para la modernización de la educación, como también para la inclusión de los sectores desprotegidos que no pueden acceder con facilidad a internet. El programa Conectar Igualdad representó un viraje de la educación a un ámbito virtual, este programa se interrumpió durante varios años por el gobierno, obstaculizando el derecho a acceder a internet. Este año, por ejemplo, se descubrió que durante años se guardaron 135 mil netbooks en el Correo Argentino, demostrando un desinterés en garantizar el acceso a internet. Este desinterés es notorio no solo por el caso mencionado anteriormente sino también por las políticas negligentes adoptadas por el GCBA durante la crisis sanitaria actual, entregando un número de netbooks MUY inferior al demandado, en gran parte bloqueadas y estableciendo requisitos que dificultan el acceso a estas computadoras. Las plataformas de estudios del GCBA no funcionan como corresponden y asimismo retiraron los servicios de desbloqueo de netbooks en varios colegios, estableciendo una página para desbloquear computadores que no cuenta con un buen funcionamiento.

IV.B. SOBRE ANTECEDENTES DE POLÍTICAS IMPLEMENTADAS POR LA CIUDAD CON RELACIÓN A GARANTIZAR DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO COMPUTADORAS Y NETBOOKS A LOS/AS ALUMNOS/AS.

En **2010**, el GCBA creó el **Plan de Educación Digital Una computadora por alumno**, conocido como Plan Sarmiento. Como su nombre lo indica, garantizó la entrega de la netbook por estudiante en el nivel primario y de conexión inalámbrica a través de la **red Wimax**, lo cual permitía que cada estudiante tuviera conexión en su casa.

Componentes/pilares del Plan Sarmiento:

- Netbooks a los alumnos,
- Notebooks a los docentes
- Conectividad a Internet, dentro y fuera de las escuelas (Red LAN (Local Area Net o Red de Área local) por cable módem y red WiFi, encriptada con una única clave SSID y contraseña por establecimiento. Fuera de la escuela, con conexión a Internet vía 3G o WiMax.

A través de la **Resolución N° 1123/2010** del Ministerio de Educación se creó el Programa Plan de Educación Digital “Una computadora por alumno”.

En el Considerando de la resolución se expresa:

“Que es objetivo de este Ministerio de Educación mejorar la calidad educativa, garantizar el acceso a la alfabetización digital y la inclusión social y desarrollar al máximo el potencial educativo de docentes y alumnos;

Que el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los últimos años, ha trazado una profunda brecha en relación con las desiguales posibilidades de acceso a dichas herramientas por distintos sectores sociales;

Que la apropiación de las nuevas tecnologías constituye un requisito necesario para la inclusión en las sociedades actuales;

Que la escuela tiene la responsabilidad de garantizar el acceso igualitario a dichas herramientas para propiciar la inclusión social;

Que el Ministerio de Educación se propone acortar la brecha educativa y digital existente, al ampliar el acceso a diferentes bienes culturales intentando compensar las desigualdades educativas”.

(Resaltado no se encuentra en el original)

En el ANEXO I¹³ de la Resolución N° 1123/2010 se expresa:

“En pos de llevar adelante políticas de inclusión y calidad de la educación, se llevará adelante la implementación del programa “Una computadora por alumno”. (...)”

Destinatarios del programa:

El Programa “Una computadora por alumno” tiene como destinatarios a alumnos de escuelas primarias comunes, escuelas especiales y hospitalarias de gestión pública.

Principios Pedagógicos del programa:

- Equidad e igualdad de oportunidades para todos los niños y jóvenes,
- Democratización del conocimiento,
- Jerarquización de la acción docente,
- Convicción de la importancia de la dirección y la supervisión en la

¹³ <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20110701ax.pdf>

determinación de oportunidades y decisiones locales,
La tecnología puesta al servicio de un proyecto educativo es una importante herramienta para potenciar las situaciones de aprendizaje, el vínculo entre los docentes y fortalecer las escuelas.
Recursos que demanda el Plan con respecto a la tecnología

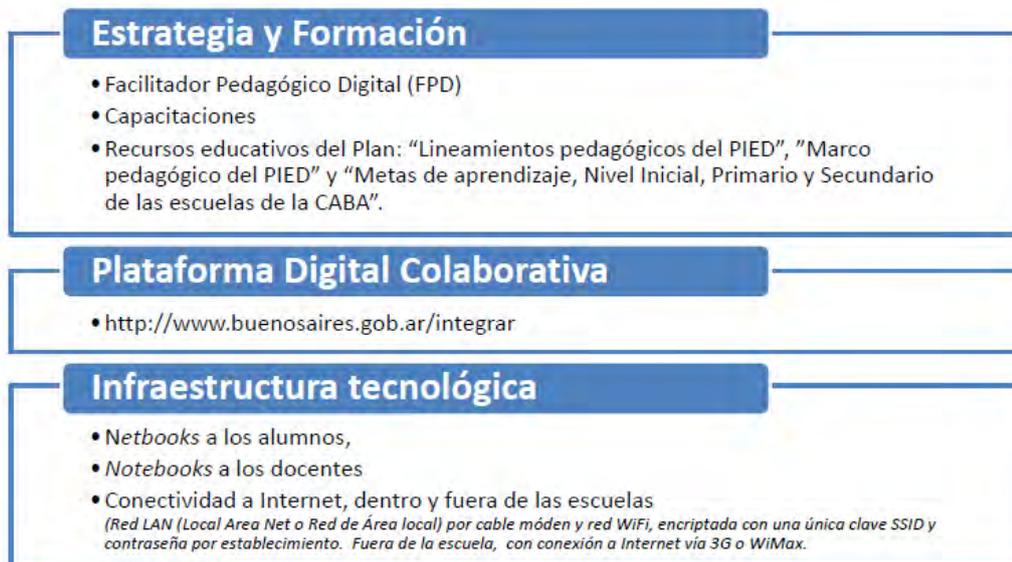
1. Provisión de una (1) computadora portátil educativa para cada uno de los alumnos.

2. Provisión de una (1) computadora de escritorio para cada aula.
3. Generación de un espacio de trabajo (o inclusión en espacios existentes como la Biblioteca) en cada escuela para los docentes con computadoras de última generación.
4. Provisión de un dispositivo para proyectar imágenes.
5. Armado de una red general entre las computadoras (alumnos, docentes, laboratorio, biblioteca).
6. Provisión de recursos digitales de software y contenidos.

De esta forma, el diseño del aula en cada una de las escuelas participantes será:

- Una (1) computadora de escritorio en el lugar de trabajo del docente.
- Un (1) pizarrón tradicional.
- Un (1) dispositivo para proyectar imágenes.
- Una (1) pantalla o espacio blanco en la pared para la proyección de las imágenes.
- **Cada alumno con su propia computadora portátil educativa.”**
(Resaltado no se encuentra en el original)

Componentes / Pilares del Plan S@rmiento BA



5

A partir de esta normativa entre 2011 y 2017 se repartieron al menos 313.484 alumnos y notebooks a casi 28 mil docentes y garantizó la provisión de internet tanto en las escuelas como en los domicilios particulares de los estudiantes.

En la [página del GCBA](#)¹⁴, en una nota de fecha 22 de Junio de 2016 se informa:

“La Ciudad incorporó internet en todas las escuelas y a través de este programa **todos los alumnos de nivel primario reciben una netbook** y los docentes una notebooks. Miles de familias cuentan así con los servicios que brinda el programa: equipamiento tecnológico, **conectividad inalámbrica**, y soporte y mantenimiento de las máquinas, además de reposición por rotura y/o robo.

El Plan S@rmiento provee de netbooks a todos los alumnos y de notebooks a los docentes titulares de las escuelas de educación primaria común, adultos, especial y escuelas normales de gestión estatal de la Ciudad de Buenos Aires.

Además, **ambas cuentan con conectividad a internet tanto en las escuelas como fuera de ellas**, por lo que pueden seguir navegando

¹⁴ <https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/estudiantes-docentes-equipados-plan-sarmiento>

más allá del horario escolar.”

Además, ambas cuentan con conectividad a internet tanto en las escuelas como fuera de ellas, por lo que pueden seguir navegando más allá del horario escolar.

Nicolás Parola, Gerente Operativo de Plan Sarmiento, sostiene¹⁵:

“En esta primera etapa el modelo tecnológico se basaba en una red escolar que abarcaba la totalidad de las aulas de cada escuela, sala de docentes y espacios adicionales. **Esta red consistía en una gran LAN con conectividad inalámbrica en toda la Ciudad con salida a Internet, por lo que tanto dentro como fuera de las escuelas, los alumnos y docentes tenían una conexión a Internet vía WiMax**”.

A través de la Resolución N° 4271/2017 del Ministerio de Educación se dejó sin efecto la Resolución N° 1123-MEGC/10. Y se aprobó el Programa "Plan Integral de Educación Digital" (Anexo I¹⁶ - IF- 201725547408-DGTEDU), el Plan Sarmiento BA Nivel Primario (Anexo II - IF- 201725547554-DGTEDU) y el Plan Sarmiento BA Nivel Inicial (Anexo III - IF-2017-25547738-DGTEDU).

La Conectividad se redujo sólo a los establecimientos educativos donde se permite a los beneficiarios la ejecución de las tareas académicas, pedagógicas y administrativas que correspondan.

En el Nivel Inicial se cambió la entrega de una netbook por alumno a la entrega del Atelier Digital, compuesto por 30 tablets de acuerdo a la matrícula de sala de 5 años, 1 netbook, 1 parlante, 1 proyector portátil, un micrófono y un kit de robótica, para el trabajo con los alumnos. Por su parte, los directivos y docentes reciben una netbook.

Lo mismo sucedió en el Nivel Primario que se modificó el equipamiento tecnológico para Primer Ciclo: en lugar de una netbook por alumno las escuelas

¹⁵

https://www.eset.com/fileadmin/ESET/LATAM/Testimonios/pdf/Min_Educacion_e_Innovacion_Argentina.pdf

¹⁶ <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEGC-MEGC-4271-17-ANX.pdf>

reciben carros con tablets con teclado (incorporándose paulatinamente al modelo Tablet + Mueble de 2° y 3° grado).

Cuadro 1. Equipamiento entregado por período según nivel educativo

Tipo de equipamiento	2011-2016		2017	
	Nivel Inicial	Nivel Primario	Nivel Inicial	Nivel Primario
Netbooks docentes	1.030	N/A	4.365	N/A
Notebooks docentes / directivos	N/A	26.381	N/A	s/d
Netbooks alumnos	N/A	302.532	N/A	39.102
Carros con tablets y teclados en función de la matrícula de la sala de 5 / 1° grado	N/A	N/A	148	340
Espacios digitales (ED)	N/A	N/A	N/A	6

Gráfico que consta en la página 14 del Informe de Monitoreo 2017 del Plan Sarmiento Buenos Aires.

Se advierte que a partir de 2017 se dejó de entregar notebooks a los alumnos cambiándose el sistema por carros con tablets y teclados.

Se dejó de garantizar la conectividad en los hogares y se abandonó la premisa de una computadora por estudiante. Desde entonces, la entrega de netbooks para estudiantes de 1° a 3° grado, fue reemplazada por ateliers digitales que contienen entre 15 y 30 tablets que quedan en la escuela y se comparten entre varios cursos. A su vez, se dio de baja el sistema WIMAX y se lo reemplazo por una red WiFi que funciona sólo en las escuelas.

Betina Fratta en su artículo "[La Deuda Digital en Educación](https://ute.org.ar/la-deuda-digital-en-educacion/)¹⁷", expresa que:

¹⁷ <https://ute.org.ar/la-deuda-digital-en-educacion/>

“Desde hace unos años, cuatro o cinco, en concordancia con el vaciamiento del Programa Conectar Igualdad de alcance nacional, en la Ciudad de Buenos Aires **asistimos a un severo recorte en tecnología** educativa, oportunamente denunciado. **Desde el inicio, hace unos 10 años, el Plan Sarmiento entregaba una netbook por alumnx en primaria, se cubría con conectividad wimax la casi totalidad de la ciudad llegando a las casas de nuestrxs alumnx y se cubría la ciudad con más de 17 centros de reparación, mientras tanto, las escuelas secundarias y terciarias de CABA eran cubiertas y abastecidas por Conectar Igualdad.**

Pero pasaron cosas y el Plan Sarmiento cambió de fase (graciosamente llamada fase 2). A partir de 2015 lxs alumnx de 1ro. a 3er. grado dejaron de recibir su netbook, y estos equipos se reemplazaron por tablets comunitarias de uso alterno dentro de las escuelas, que no pueden ser llevadas a sus casas. **La conectividad wimax que llegaba a los barrios más pobres, fue reemplazada por una conectividad más concentrada y limitada a los edificios escolares. Los centros de reparación fueron reducidos a cinco para toda la ciudad, lo cual redundó en una acumulación de equipos fuera de juego.** El Plan invirtió en una cantidad limitada de kits de robótica que intentaron ser incrustados artificialmente en las planificaciones docentes, haciendo de esas acciones uno más de tantos «como si». Se amplió la cobertura al nivel inicial con dispositivos residentes en las escuelas, y gracias a la tarea y reflexión de facilitadorxs y docentes se generaron acciones educativas con sentido pedagógico, situadas en las particularidades del nivel. **Se incluyó la cobertura del nivel medio a través de la tristemente célebre Secundaria del Futuro,** a través de la distribución de equipos residentes en las escuelas para uso exclusivo de primer año, con casi total ausencia, en su inicio, de capacitación docente. Cuando, gracias al tejido de vínculos laborales entre facilitadorxs y profes, parecía que la capacitación y el acompañamiento docente empezaba a dar sus frutos, desde Intec se comenzó a operar la flexibilización laboral de facilitadorxs, desdoblado su designación en más de una escuela.”

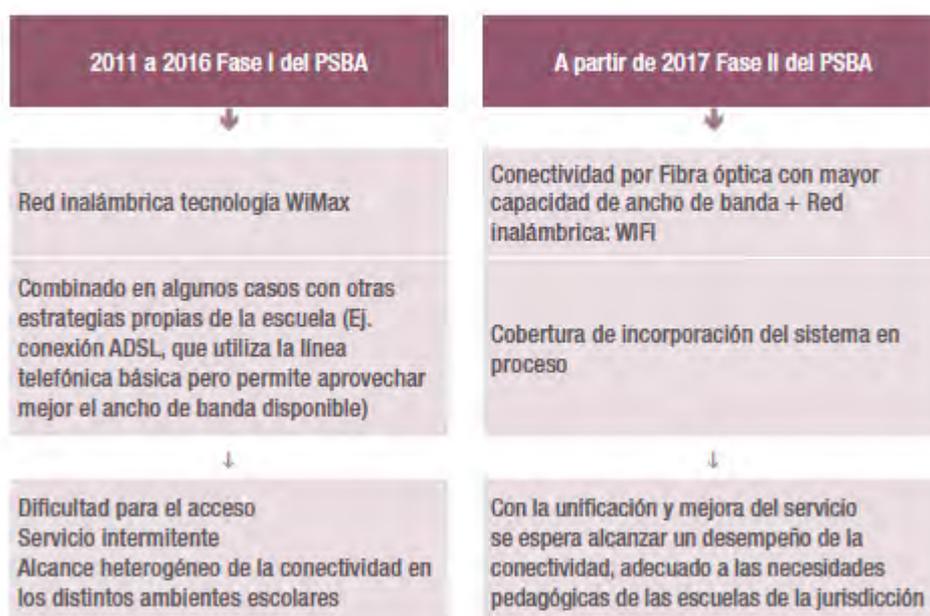
IV.C. SOBRE LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y EL ACCESO A DISPOSITIVOS (COMPUTADORAS Y NETBOOKS) EN ESTE CONTEXTO DE PANDEMIA DEL COVID-19 AL ALUMNADO PORTEÑO

En el Informe de Monitoreo 2017 del Plan Sarmiento Buenos Aires, en la página 22/23, se expresaba:

“El componente de infraestructura tecnológica supone la base material del Plan Sarmiento, de allí deriva su importancia y la

necesidad de contar con un equipamiento adecuado y conexión a internet. Durante la Fase I del Plan, en la que se utilizaba la red inalámbrica con tecnología WiMax, la experiencia mostró un desempeño variado en las distintas escuelas, evidenciando dificultad o lentitud para conectar o bien algunos espacios escolares sin alcance de señal. La decisión de incorporar una red inalámbrica en las escuelas responde a la necesidad de contar con un servicio de mayor accesibilidad, cobertura y estabilidad.”

Cuadro 4. Conectividad utilizada en las escuelas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



[Gustavo Zorzoli, el ex rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, advirtió¹⁸](#) sobre una pandemia educativa: “Si no se libera internet, no tendremos muertos pero sí miles de chicos analfabetos”. Además, pidió por la gratuidad del servicio de conexión a la red para garantizar la interacción entre alumnos y docentes. “Para el especialista, el problema a resolver está en la comunicación entre docentes y alumnos, y la única solución posible hoy es a través de videoconferencias. “Ahí tenés varios problemas intrincados”, planteó. Por un lado, están los hogares que no disponen de internet. Pero incluso en las casas donde sí hay conectividad, en muchos casos, es de mala calidad. “Si tenés menos de 20 megas de internet, no hay posibilidad de acceder a una videoconferencia. La enseñanza está muy restringida”, consideró Zorzoli. En tercer lugar, agregó, se

¹⁸ <https://www.infobae.com/educacion/2020/05/13/gustavo-zorzoli-advirtio-sobre-una-pandemia-educativa-si-no-se-libera-internet-no-tendremos-muertos-pero-si-miles-de-chicos-analfabetos/>

necesita el equipamiento necesario. En general, cuando hay computadora en la casa es de uso compartido con el resto de la familia. Por último, el espacio dentro de la casa es un limitante. A los chicos les cuesta encontrar un lugar de silencio, donde estudiar y poder concentrarse.

La irrupción de la pandemia de coronavirus trajo aparejadas una serie de nuevas e inesperadas circunstancias que pusieron de manifiesto y profundizaron estas desigualdades a nivel digital y el desfinanciamiento educativo del GCBA.

El aislamiento social obligatorio y suspensión de clases impuso la necesidad de modificar las prácticas educativas. **La continuidad pedagógica supone, en consecuencia, el acceso a una variedad de bienes y servicios tecnológicos a los que no toda la sociedad tiene acceso.** Ello, que es una realidad que estaba presente desde antes de esta situación extraordinaria, quedó duramente develada.

En este contexto, es importante tomar conocimiento fehaciente de cuál es la profundidad de las carencias que implican que muchos alumnos y alumnas se vean privados de tener acceso al derecho básico de la educación. Es un deber del estado garantizarlo, por lo tanto, debemos tomar conocimiento de las circunstancias en las que se está desarrollando el proceso para tomar, en relación con ello, las medidas adecuadas para superar los obstáculos que impiden el cumplimiento del mandato constitucional.

Los y las docentes de las instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han tenido que realizar una adaptación pedagógica de los contenidos curriculares para garantizar la continuidad escolar implementando la modalidad a distancia, utilizando diversos dispositivos y herramientas tecnológicas para dicho fin. Sin embargo, las realidades de muchos niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que se ven afectados por esta nueva modalidad, distan de ser las más óptimas debido a la falta de conectividad y acceso a dispositivos tecnológicos. **Muchas familias tienen poco o nulo acceso a las diversas formas de conexión que existen hoy en día (redes inalámbricas y móviles, etc) tanto porque las redes de cobertura son insuficientes o porque las familias carecen de la capacidad económica para sustentarlas.**

Frente a esta situación se han presentado en la Legislatura porteña los proyectos de **ley 703-D- 2020 de María Bielli** para garantizar el acceso gratuito a internet en barrios populares y/o complejos habitacionales y **783-D- 2020 de Juan Manuel Valdés** sobre libre navegación para contenidos educativos y acceso a dispositivos tecnológicos.

El [Proyecto de Ley N° 703-D-2020](https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/download.aspx?IdDoc=179768)¹⁹ tiene por objeto que se garantice el

¹⁹ <https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/download.aspx?IdDoc=179768>

acceso inalámbrico gratuito a Internet a los barrios populares y complejos habitacionales de la Ciudad.

Entre sus objetivos se detallan:

- “a. Reducir la brecha digital existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- b. Facilitar el acceso a las plataformas digitales implementadas para encuentros virtuales y acceso a diferentes modalidades de aprendizaje y/o realización de trámites virtuales según sea necesario, garantizando el ejercicio de derechos a los ciudadanos y ciudadanas de los barrios y complejos habitacionales que figuran en el Anexo I.*
- c. Garantizar el servicio gratuito de Internet a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edad escolar, a fin de acceder a las propuestas educativas en el marco de la modalidad virtual de clases que rige actualmente, con causa en la pandemia COVID-19.*
- d. Proveer gratuitamente a la sociedad una herramienta que potencie sus oportunidades, haciendo foco en quienes habitan los barrios y complejos habitacionales mencionados en el Anexo I, como así también en quienes se encuentran imposibilitados de concurrir a sus espacios habituales de formación y educación, que deben continuar sus estudios desde el hogar.”*

En la misma dirección, el **Legislador Sergio Abrevaya**, presentó el [Proyecto de Declaración N° 747-D-2020](#)²⁰ a fin de que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicite al Poder Ejecutivo que instrumente todas las medidas necesarias para garantizar el acceso gratuito a internet en todos los barrios, asentamientos y complejos habitacionales, de tal manera que todos los niños, niñas y adolescentes puedan acceder a las propuestas y clases virtuales educativas que se están desarrollando actualmente en el contexto de la pandemia Covid19.

Por su parte, el legislador **Juan Valdés** presentó el [Proyecto de Ley N° 783-D-2020](#)²¹ para **que se garantice la libre navegación para docentes y estudiantes en las diversas herramientas utilizadas para el acompañamiento pedagógico**, mediante la celebración de los acuerdos necesarios con las empresas que brinden servicios de telefonía móvil y/o telecomunicaciones.

También, en el Proyecto de Ley, se ordena al Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que **entregue dispositivos tecnológicos para aquellas y aquellos estudiantes que no hayan recibido en el marco del Plan Sarmiento.**

Y, por último, ordena el desbloqueo de las computadoras

²⁰ <https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/download.aspx?IdDoc=179813>

²¹ <https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/download.aspx?IdDoc=179851>

entregadas en el marco del Plan Sarmiento. Agrega que dicho desbloqueo debe realizarse en forma remota para evitar la circulación de las y los estudiantes. En el caso de que las computadoras tengan otra falla, el Centro de Soporte y Mantenimiento se ocupará de la reparación de la misma en un plazo de diez (10) días hábiles para garantizar que las y los estudiantes cuenten con el dispositivo para continuar su proceso de aprendizaje.

Los destinatarios en el Proyecto de Ley son las y los estudiantes y docentes de todos los niveles y modalidades de las escuelas públicas de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los fundamentos se lee:

“En el marco de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y la consecuente decisión del aislamiento social, preventivo y obligatorio, fueron suspendidas las clases en todo el sistema educativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A pesar de ello, a partir del uso de las nuevas tecnologías, fue posible mantener en las instituciones educativas dinámicas de cursadas virtuales para la continuidad pedagógica a través de distintas estrategias que permiten a los y las estudiantes seguir aprendiendo.

En función de lo dispuesto por el Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad de Buenos Aires, los y las docentes de cada institución educativa han generado contenidos que son enviados por medio de mensajería instantánea, vía correo electrónico o bien son cargados en plataformas educativas, manteniendo así la vinculación entre estudiantes y docentes. Sin embargo ello no garantiza que los y las estudiantes puedan acceder a los contenidos debido a la necesidad de contar con conexión a internet para hacerlo.

Al haberse visto modificado el contexto de enseñanza en la Ciudad de Buenos Aires, el Ministerio de Educación e Innovación y todos los órganos que el Poder Ejecutivo entendiese necesarios, deben garantizar que en ese marco se garantice de forma íntegra el acceso a una educación. El contexto actual evidencia una problemática de fondo: la desigualdad en el acceso a la tecnología de los y las niñas y adolescentes. La misma se puede desagregar en dos cuestiones, por un lado el acceso a los dispositivos electrónicos (computadoras, tablets, celulares, etc.), y por el otro, el acceso a una conexión de Internet de calidad y de velocidad

suficiente para estudiar.

Para garantizar el proceso educativo durante el tiempo en el cual se extienda la suspensión de clases en el marco de la pandemia COVID-19, resulta necesario que el Gobierno de la Ciudad celebre acuerdos con las empresas que brinden servicios de telefonía móvil y/o telecomunicaciones a fin de garantizar la libre navegación tanto para docentes como para estudiantes, para todas las plataformas, blogs, sistemas de mensajería y cualquier otra herramienta que el Ministerio de Educación e Innovación haya relevado que estén utilizando actualmente los y las docentes de las escuelas para permitir la continuidad escolar.

Recientemente Autoridades del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), junto al titular del Ministerio de Educación de la Nación, Nicolás Trotta, confirmaron el compromiso asumido por empresas prestadoras de servicios de telefonía e internet para garantizar el libre acceso de los y las estudiantes al Portal “Seguimos Educando” así como a las plataformas educativas de las 57 universidades nacionales.

A pesar que desde el Gobierno de la Ciudad sostienen que la integración del sistema educativo con las nuevas tecnologías de la información y comunicación es un objetivo del Gobierno de la Ciudad, al día de hoy no están garantizadas las condiciones materiales para que esto suceda. **Más del 20% de las personas que habitan en la Ciudad no utilizan computadora y/o internet según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Es imprescindible que se realice en este marco la entrega de dispositivos tecnológicos. Incluso, en algunos casos, los y las estudiantes que recibieron netbooks en el marco del Plan Sarmiento o del Programa Conectar Igualdad han encontrado dificultades para su uso debido a que en las mismas se encuentran bloqueadas. Teniendo en cuenta que las netbooks se constituyen como una herramienta fundamental para garantizar la continuidad pedagógica, resulta de suma importancia que, durante el tiempo que se prolongue la suspensión de clases, se faciliten los medios que permitan su desbloqueo. Dicho procedimiento debe realizarse de forma remota, diseñando protocolos especiales para tal fin y bajo las formas que el Poder Ejecutivo considere más efectivas.

En un contexto de emergencia sanitaria como el actual, se deben diseñar políticas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, indistintamente de las condiciones

económicas de cada uno.” (Resaltado no se encuentra en el original)

También el **legislador Santiago Roberto** conjuntamente con otros legisladores/as presentaron el **Proyecto de Declaración N° 659-D-2020**²² para que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicite al Poder Ejecutivo disponga medidas inmediatas para garantizar el acceso igualitario a la educación en el contexto del Aislamiento Social Obligatorio, y mientras dure la suspensión de clases, posibilitando la llegada de servicios de internet a la totalidad del universo de docentes, y alumnas y alumnos de escuelas de la CABA. Esta solicitud incluye considerar la ampliación de la conectividad comunitaria, en los casos que sea necesario, así como el acceso a equipos que posibiliten la conexión.

En sus fundamentos se sostiene:

*“La irrupción de la pandemia de coronavirus trajo aparejadas una serie de nuevas e inesperadas circunstancias que han servido para develar definitivamente las desigualdades flagrantes que atraviesan a la ciudad más rica de la Argentina. Lo que sucede en el sistema educativo es revelador, en ese sentido. En numerosas **oportunidades se ha denunciado el hecho de que no todos los alumnos y alumnas de la Ciudad tienen las mismas posibilidades, que los mismos recursos no son accesibles para todos y todas**, y que el deterioro del presupuesto en educación redonda inevitablemente en la profundización de estas desigualdades.*

*La realidad que encontramos al inicio de este ciclo escolar es que, las modificaciones en las políticas educativas de los últimos años y las estrategias adoptadas por el Ministerio de Educación, habían llevado a que desapareciera la universalidad en el acceso a equipos que otrora fueran asegurados por el Plan Conectar Igualdad y el Plan Sarmiento. **Es así como solamente han accedido a equipos alumnas y alumnos de 4to. A 7mo. Grado. Por su parte, en el nivel secundario no se entregaron equipos desde 2015.** Es decir, un amplio espectro del universo de estudiantes depende del acceso a equipos adquiridos por las propias familias. **Ello nos impone una realidad, un amplio número de alumnas y alumnos no tienen PC, netbook o notebook propia.** Ello puede ser salvado en algunos casos por el uso de teléfonos celulares que impone un tipo de acceso restringido, incómodo en muchos casos y, en definitiva, limitante. Dentro de ese grupo, a su vez, muchas familias disponen de un solo aparato, y tal vez son muchos los niños y niñas que tienen que manejarse con ese aparato. Muchos, finalmente, no disponen de ningún medio adecuado.*

Por otra parte, sabemos que se ha dispuesto la entrega de equipos que estaban en las escuelas en comodato a docentes y estudiantes. Dada la modalidad que se había adoptado – carritos de tablets o netbooks para uso común que queda en cada escuela - el número de equipos disponibles es muy

²² <https://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/download.aspx?IdDoc=179928>

inferior al universo total de alumnas y alumnos. Además, son los mismos que quedaron a disposición de las y los docentes. En consecuencia, podemos suponer que es muy probable que la demanda de equipos no sean los que se encuentran disponibles.

*Otro aspecto **importante es la conectividad**. Respecto de ello, una solución parcial **es la política acordada con las empresas de liberar los portales educativos**. Sin embargo, ello **no es suficiente en términos de que supone que todos y todas tenemos acceso a las redes**. Un problema, en consecuencia, es que **si existe quien no tiene acceso a alguna red con su equipo, no tiene acceso a los portales, al mail, las plataformas o el medio que utilicen sus docentes para generar el nexo pedagógico**. **Otrora el Plan Sarmiento, aparte de entregar una netbook por alumno aseguraba la conectividad de dichos equipos a través de una red wimax que llegaba a las casas de los alumnos y alumnas.***

Pues bien, ante la falta de datos oficiales, hemos tomado conocimiento de relevamientos realizados por organizaciones gremiales, sociales, estudiantiles y asociaciones de familias²³ que dan cuenta de manera rotunda de que el necesario paso a formas de educación virtual, está dejando fuera del sistema a un porcentaje importante de niños y niñas. Por otra parte, un importante sector solo puede acceder parcialmente por sus dificultades de conectividad o falta de equipos, y otra importante proporción tiene acceso limitado a ciertas formas de comunicación virtual por falta de soporte para softwares más sofisticados, etc. Podríamos ahondar aún más en estadísticas, pero lo expuesto es suficiente para comprender que es necesario que el Estado de la ciudad actúe con prontitud para garantizar los derechos constitucionales de enseñar y aprender.

Entendemos que es muy probable que el aislamiento social obligatorio se extienda durante gran parte del ciclo escolar, siendo las escuelas los últimos ámbitos que volverán a la actividad en el contexto de la apertura que progresivamente generará la cuarentena administrada, generando el panorama derivado de la extensión del aislamiento social obligatorio, que existan niños y niñas para los que las puertas de las escuelas están cerrada“ (Resaltado no se encuentra en el original)

Betina Fratta en su artículo [“La Deuda Digital en Educación”²⁴](#), expresa que:

“Educar en tiempos de Covid-19, en la CABA

Dentro del contexto educativo-tecnológico descrito, las tareas educativas deben abandonar las aulas y re situarse en el contexto de la virtualidad. La tarea de docentes de todos los niveles y modalidades, de facilitadorxs y equipos de conducción **ha mutado ante la necesidad de sostener los vínculos pedagógicos**. Lxs

²³ Ver el **INFORME DEL RELEVAMIENTO SOBRE ACCESO A LA EDUCACIÓN VIRTUAL REALIZADO LOS DÍAS 9, 10, 11 Y 12 DE ABRIL DE 2020**, elaborado por la Coordinadora de Estudiantes Secundarios, Familias por la Escuela Pública con apoyo de Barrios de Pie.

²⁴ <https://ute.org.ar/la-deuda-digital-en-educacion/>

docentes están dando un ejemplo de responsabilidad comunitaria, porque seguimos desplegando tareas educativas desde el día 1 de la cuarentena. En muchísimos casos hay acciones docentes previas que actúan como una red de contención, y ese cambio no ha sido tan brutal. Ahí tenemos las aulas de Edmodo y los blogs que eran, ya antes de la pandemia, recursos de utilización regular. Tenemos una gran cantidad de docentes habituados al acceso, uso y/o producción de recursos digitales. Y tenemos una gran cantidad del estudiantado alfabetizado digitalmente, es decir, en condiciones de participar de entornos virtuales de aprendizaje, con un poco más o un poco menos de necesidad de reposición o refresh de algunos saberes digitales.

Sin embargo, todas las “cosas que pasaron” a partir del 2015 rompieron irreparablemente los esfuerzos de inclusión digital previos, que en gran medida había sido realizados como respuesta a una política nacional que con el Plan Conectar Igualdad obligó al distrito más rico del país a no quedarse rezagado en el material. El correlato en CABA de la destrucción de Conectar a nivel nacional, significó menos computadoras en las casas de nuestrxs estudiantes y docentes, nula conectividad comunitaria.

En el contexto de la cuarentena tenemos estudiantes que sencillamente se cayeron de la escuela, ajuste tecnológico mediante. Así de crudo. Familias de nuestros barrios populares que o bien cuentan con alguna netbook de algún niñx de 5to. a 7mo. grado, **pero no tienen conectividad.** O bien no tienen más que uno o dos celulares por familia, a los que con mucho esfuerzo le cargan datos que son consumidos velozmente al intentar navegar un blog, edmodo, o descargar un contenido. (...)

En tercer lugar, esta herramienta se revela, una vez más como una nueva forma de mostrar que se hace algo cuando en realidad nada de la situación de exclusión tecnológica ha cambiado. Nuestrxs estudiantes que habitan los barrios olvidados por la gestión larretista **no cuentan con los dispositivos más básicos ni la conectividad para el acceso.** Así de simple.

En cuarto lugar, la gratuidad de navegación no es universal para cualquier compañía, ni garantiza la posibilidad de acciones educativas. ¿Cómo loguear a los 30 alumnxs de un curso que sencillamente desconocen esa posibilidad porque quedaron incomunicadxs? ¿En serio nadie en el Ministerio de Educación tuvo la imaginación necesaria para hacerse esa pregunta?

Qué necesitamos para seguir enseñando, qué necesitan lxs estudiantes para seguir aprendiendo. No es tan difícil la respuesta. Si junto a esta pregunta, retomamos la pregunta del principio, ¿qué de todo lo que hacemos promueve el aprendizaje en nuestrxs alumnxs?, y además lográsemos que por una vez el Ministerio de Educación de CABA dejase de trabajar para la vidriera, diríamos, en estos tiempos

en que supuestamente la pelea por sostener la vida es DE TODXS, **necesitamos dispositivos para todxs los estudiantes y docentes, liberación de datos y wifi para la navegación de los sitios de uso histórico en las comunidades educativas.**

Según el “Informe del Relevamiento sobre acceso a la Educación Virtual realizado los días 9, 10, 11 Y 12 de abril de 2020” por la Coordinadora de Estudiantes Secundarios y Familias por la Escuela Pública se obtuvo el siguiente panorama:

- La mayoría de las respuestas consignadas (80%) fueron de estudiantes de educación media.
- Considerando la **disponibilidad tecnológica**, el 97,7% de quienes respondieron tienen correo electrónico, pero un **cuarto (24,7%) no tiene computadora** y el **14% señaló que o bien no tiene internet con wifi en la casa (9,2%) o bien tiene problemas con el servicio.**
- El 71,3% tiene celular con datos, y un 24,5% señaló que no tiene servicio de datos en el teléfono.

Estos datos, si bien no son exhaustivos, permiten afirmar que no hay acceso universal en condiciones básicas para garantizar el aprendizaje, aunque muchas y muchos puedan acceder a internet a través de algún esfuerzo extra, como puede ser a través de utilizar su plan de datos.

El 57% de las y los estudiantes no conoce un servicio técnico para las netbooks del Plan Sarmiento (CABA) en caso de necesitarlo, y un 27% de las y los estudiantes que tienen netbooks del plan Conectar Igualdad señala que la misma requiere reparación.

Las y los estudiantes (o madres/padres respondentes) tenían la posibilidad de agregar comentarios al finalizar el cuestionario. En los mismos, resultan evidentes los siguientes **problemas principales**:

1. Nunca se terminaron de entregar las netbooks, de modo que hay una proporción importante de estudiantes que depende de los recursos familiares - ya sea computadora en la casa o teléfono celular con suficiente memoria para tener las aplicaciones.

2. No se avanzó en la creación de espacios virtuales como plataformas o aulas, lo que se expresa en una excesiva diversidad de medios de interacción que agrega complejidad y dificultades de organización a las y los estudiantes.

3. No hubo clases virtuales para las/os estudiantes, y/o instructivos para adultos responsables, lo que se traduce en dificultades en el acompañamiento de los aprendizajes.

4. Las actividades tienen mayormente la forma de “tarea”, y al no ser acompañadas por clases virtuales y/o interacciones sistemáticas con las y los docentes, resultan en un gran agobio para los estudiantes.

En suma, la modalidad de implementación de la educación virtual por parte del GCBA se caracteriza por una deficiente inversión en tecnología (traducida en la discontinuidad de las Netbooks individuales), en formación docente y en plataformas virtuales, a pesar del énfasis publicitario en la “virtualización”. Estas dificultades estarían también poniendo en entredicho el alcance y las bondades de la “Secundaria del Futuro”, dado que el énfasis en el auto-aprendizaje, la inversión tecnológica y la virtualización que tal reforma suponía, no se estarían verificando en la práctica. Finalmente, estos problemas conllevan un aumento de la desigualdad educativa en la ciudad.

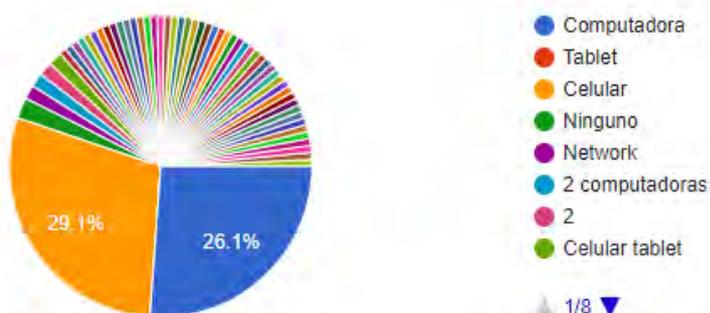
A su vez, para tomar un solo ejemplo, en una escuela de nivel inicial del Distrito 5 (Parque patricios) donde realizaron una encuesta similar, sobre 400 familias sólo 225 respondieron. Es decir que al 44% ni siquiera le llegaron. A su vez, entre quienes respondieron, en las salas de 5 años sólo un promedio del 60% tiene computadora o Tablet y el restante 40% sólo cuenta con celular. CONECTIVIDAD: Un promedio del 30% de las familias sólo cuentan con datos de su celular. DATO: A la mitad de los estudiantes les llegó la tarea pero, una vez realizada, no pudieron enviarla a sus docentes.

El Observatorio del Derecho a la Ciudad realizó durante el mes de mayo de 2020 una ENCUESTA para ALUMNOS/AS y FAMILIAS sobre *#MiEscuelaEnCasa y la implementación de la educación virtual y a distancia por la cuarentena del Coronavirus Covid-19:

Según esta encuesta que, el 30% de las familias encuestadas sólo cuenta con un celular como dispositivo, el 24% no tienen conexión o sólo cuenta con datos del celular.

¿Con qué recursos tecnológicos contás? En "Otras" ¿nos podrías detallar con cuántas computadoras, tablet o celulares cuenta la familia?

134 respuestas



El 17,2% de los encuestados indicaron que usan datos del celular, y el 8,8% no cuenta con conexión. Es decir que el 26% tiene una conectividad nula o insuficiente para sostener la educación virtual.

¿Contás con Internet en tu casa?

134 respuestas



El 48,1 % informó que el GCBA no entregó computadoras a sus hijos/as a través de algún plan.

¿El GCBA entregó a algunos de tus hijxs una computadora a través de algún plan? En "otra" podés informar hace cuánto tiempo te entregó la computadora y a través de qué plan.

133 respuestas



Algunos comentarios tomados de la encuesta con relación a los perjuicios por falta de conectividad.

Encuesta 19

Mirtha Carmen Rodríguez Olivera. Tres hijos, que asisten a 1° grado, 6° grado y jardín de la escuela pública N° | DE 1 Juan José Castelli. No cuenta con conexión ni computadora. Las actividades y propuestas que envían las docentes las consigue ya que saca fotocopia de otro compañero de su hijo, que va al mismo grado.

Encuesta 34

Lizzet luna marconi

Su hijo asiste a 1° año del Liceo 4 remedios escalada de San Martín. No cuentan con wifi, sólo con datos del celular. Es muy complicado ya que no todos tenemos wi-fi y las tareas que envían los docentes son complicadas de entender

Encuesta 35

Claudia Robles

Asiste a 3° año en la escuela de Danza N°1. Tiene computadora, pero no tiene conexión a internet. La conexión es a través de los datos del celular. Manifiesta que "LXS DOCENTES MANDAN TODO EL MATERIAL, CUANDO PUEDO LOS LEO, PERO LUEGO NE QUEDO SIN INTERNET Y NO LOS PUEDO ENVIAR".

Encuesta 40

Rosa moran. Tienen 7 hijos, seis en edad escolar. Van a escuela pública, primaria y secundaria (2do, 4to, 5to, 7mo, 2 secundaria). No cuenta con computadora ni con wi fi. Con el celular no puede porque en su barrio no hay buena señal. El Internet en mi zona es muy mala y sin eso no puedo hacer nada de tareas manifiesta.

Encuesta 46

Rosemary Chuquimia

Tres hijos que asisten a la Escuela 12 distrito 11 y a la escuela 4 distrito 11. Cuenta con celular y no tiene wi fi. Solo datos del celular. Manifiesta: Deben garantizar internet como en las escuelas.

En una nota de [Werner Pertot, publicada en el diario digital de Página 12](#),²⁵ se relatan varios testimonios de las dificultades de la educación con escasez de conectividad digital y de computadoras:

"Impulsan un proyecto para que la Ciudad garantice la conectividad Sin acceso a Internet, la educación en cuarentena no llega a las villas porteñas La escasez de conectividad digital y de computadoras dificulta la continuidad pedagógica en las villas de la Ciudad de Buenos Aires, mientras se extiende el aislamiento social. Según los testimonios recabados por Página12, la mayoría de los consumos son vía celular y usando datos telefónicos, lo que los vuelve más caros en un momento crítico para la economía informal. El Frente de Todos presentó un proyecto para que el Estado porteño brinde acceso a Internet en forma gratuita en toda la ciudad.

*Lorena vive en la villa 21-24. Tiene tres hijas. Y un solo celular. La más grande, de 15, tiene el propio, pero recibe diez trabajos prácticos por día de todas las materias a través de Internet. Lorena está trabajando --dado que hace tareas de cuidado a ancianos-- seis días a la semana, por lo que su celular tampoco está disponible. **No tienen computadora, por lo que las posibilidades de que sus hijas menores puedan seguir educándose son nulas**, mientras dure el aislamiento social. Como Lorena hay miles de casos en las villas de la Ciudad de Buenos Aires, fruto de la falta de conectividad de Internet, que se suma a la carencia de servicios básicos en muchos de estos barrios. Según los testimonios que recabó Página12, la mayoría de los consumos son vía celular y usando datos, lo que los hacen más caros y, en un punto, inaccesibles en cuarentena. Un proyecto presentado en la Legislatura plantea que el gobierno porteño debe avanzar en garantizar la conectividad en estos barrios.*

"Esta problemática la estamos teniendo muchas de las madres sobre las clases virtuales que mandan los docentes de la primaria y de la secundaria", cuenta Lorena, en el barrio San Blas de la villa 21-24. "El principal problema es el acceso a Internet y los materiales de computadora. Muchos no tienen computadora o la que tienen no sirve, porque se vive bloqueando, dado que para que no se bloquee tiene que tener un acceso a Internet por lo menos una vez cada cinco días", relata. "Yo tengo tres nenas. La de 15 tiene un celular y yo otro. Tengo un día solo que estoy de casa. A una de ellas le mandan 10 trabajos prácticos por la plataformas de aulas virtuales, por lo que no puede prestar el celular. No hay forma de que accedan las otras dos. Y no puedo gastar todos los días en celular",

²⁵ <https://www.pagina12.com.ar/258445-sin-acceso-a-internet-la-educacion-en-cuarentena-no-llega-a->

explica. "Para recargar crédito en el celular, necesitas mínimo 150 o 200 pesos diarios. La mayoría acá son empleadas domésticas o trabajadores de la construcción y, si no trabajás, no te pagan. Entonces, tienen que priorizar cargar crédito para que tus hijos hagan la tarea o comprar el kilo de pan o de carne. Estamos en una diyuntiva bastante jodida", remarca.

Lo mismo le ocurre a Inés de la Villa 31. "Está claro que no es lo mismo la cuarentena en Puerto Madero que acá. En la 31 hay un sistema de Internet, pero es privado y no es muy bueno. En mi caso pago tres líneas de celular. Se genera un gasto extra que es difícil de asumir, y más difícil para las compañeras y compañeros que no trabajan", advierte.

En la 31, a metros del Ministerio de Educación, funciona el bachillerato popular "Alberto Chejolan" para adultos, creado por la CTA Autónoma. Rafael es uno de sus docentes. "Hace pocos días nos comunicamos entre todos los docentes con las estudiantes y los estudiantes para evaluar algún tipo de continuidad educativa. La mayoría tiene un celular y la minoría, una computadora. En la mayoría de los casos son compartidos con sus familias. La conexión es en la mayoría por datos no por Wi Fi. Esto es un problema, porque la conexión es más cara o dura mucho menos".

En el barrio Fátima, en Lugano, ocurre algo similar: "La situación de la conectividad a Internet es un problema diario. A los alumnos y alumnas del barrio se les está haciendo imposible acceder a todo el contenido educativo. Así se sigue aumentando la brecha y se vulnera el derecho a la educación", indica Ariel Verón, referente de la Villa 3. "Los vecinos y vecinas te comentan que se tienen que caminar un par de cuadras para ir a un punto de la ciudad o una plaza para poder descargar los materiales educativos, así que ahí tienen que violar la cuarentena. Y si no tienen un punto cercano tienen que gastar los datos con la cuenta que tienen con los celulares. No sólo es caro, sino que es un servicio muy limitado", indica.

Estefanía es docente en la escuela primaria 19 del barrio Ramón Carrillo, en Villa Soldati. Allí reciben alumnas y alumnos de Villa Fátima, Piletones, La Esperanza y La Veredita. "Estuve en la puerta el miércoles entregando bolsones de alimentos y pude conversar con las familias. Una de las mayores preocupaciones era la falta de acceso al material que los docentes vamos subiendo semana a semana al blog de la escuela. 'Me gasté todo el saldo queriendo entrar a esa página', me dijeron", relata la docente. "A nuestras y nuestros estudiantes les falta su computadora (a primer ciclo, el Ministerio de Educación porteño no se las entrega hace años), hay algunas tablets que deben estar muertas de risa en la escuela", advierte.

En la Legislatura, que desde ahora funciona de manera virtual, la legisladora María Bielli (Frente de Todos) **presentó un proyecto para que el gobierno porteño garantice el acceso inalámbrico de Internet en estos barrios.** "En tiempos de cumplimiento del aislamiento obligatorio, se acrecientan las desigualdades que hay en la Ciudad. A muchos servicios básicos insatisfechos que tienen los barrios, se suma la falta de conectividad necesaria que hoy es un puente para acceder a otros derechos, ya sea los niños y a las niñas de poder

llevar adelante la continuidad educativa que está propuesta por las distintas instancias de Gobierno y de los adultos de acceder a las medidas que están planteadas para paliar la emergencia. El Gobierno de la Ciudad tiene que garantizar la conectividad", remarcó la legisladora a este diario.

"Los vecinos y vecinas de los barrios gastan mucha plata en Internet y en el uso de los datos. La única posibilidad de acceder es mediante la telefonía móvil, porque en muchos de esos barrios no están hechas las conexiones para garantizar la conexión vía Wi Fi. Y en un contexto donde las familias están perdiendo su ingreso diario, es un gasto que no puede ser llevado adelante", razonó. La legisladora citó como ejemplo el "Plan Atalaya" en Villa 20, un emprendimiento comunitario para ofrecer Internet, hecho por organizaciones sociales y por la UTN. Indicó que el gobierno porteño podría buscar convenios con experiencias similares."

El [gremio Ademys](#)²⁶, en un comunicado, señaló que la Ciudad «no está preparada» para dos semanas de clases virtuales. "Acuña miente. Desde hace casi tres años los alumnos de primer ciclo de primaria no tienen computadora propia y la totalidad de los niños no cuenta con internet incorporada al equipo. ¿Cómo pretende la ministra la continuidad pedagógica en estas condiciones?"

Según un informe del Observatorio Argentinos por la Educación, sobre [¿Cuántos estudiantes tienen acceso a internet en su hogar en Argentina](#)²⁷?, se observa:

²⁶ <https://diarioz.com.ar/2020/03/16/acuna-hablo-de-clases-online-y-los-gremios-la-cruzaron-hace-anos-que-los-alumnos-no-tienen-su-computadora/>

²⁷

https://cms.argentinoporlaeducacion.org/media/reports/ArgxEdu_Conectividad_Coronavirus_.pdf

Gráfico 5. Porcentaje de estudiantes sin conectividad a Internet en su hogar según provincia. Último año del nivel primario. Año 2018.

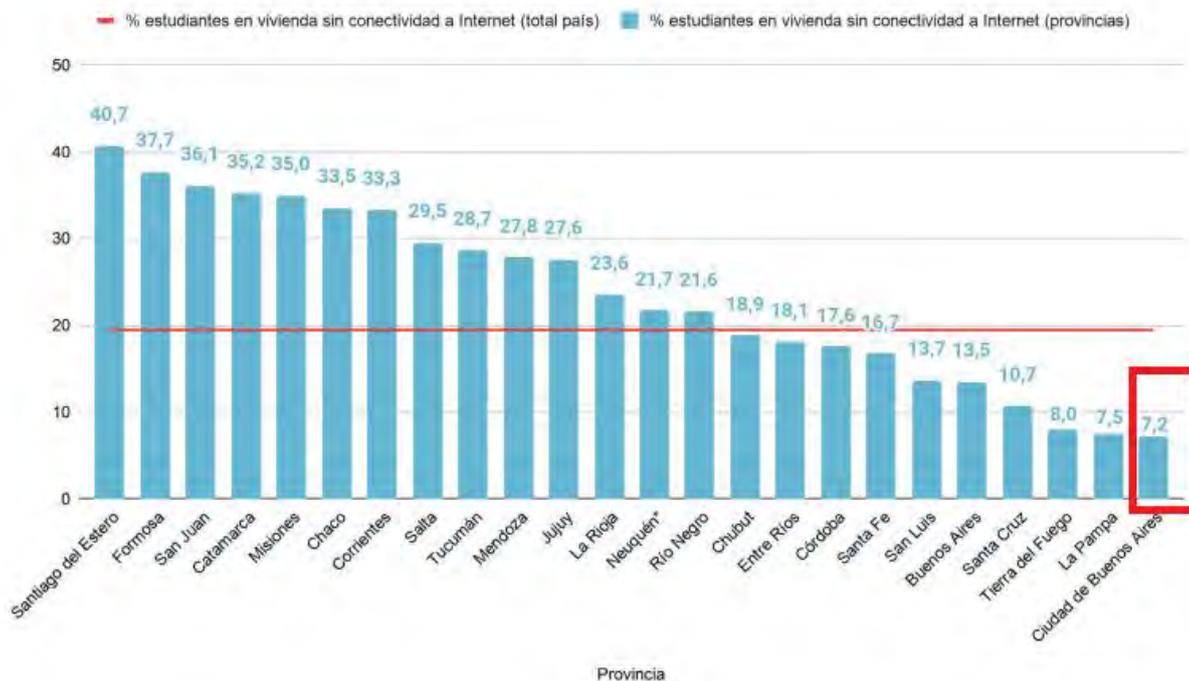
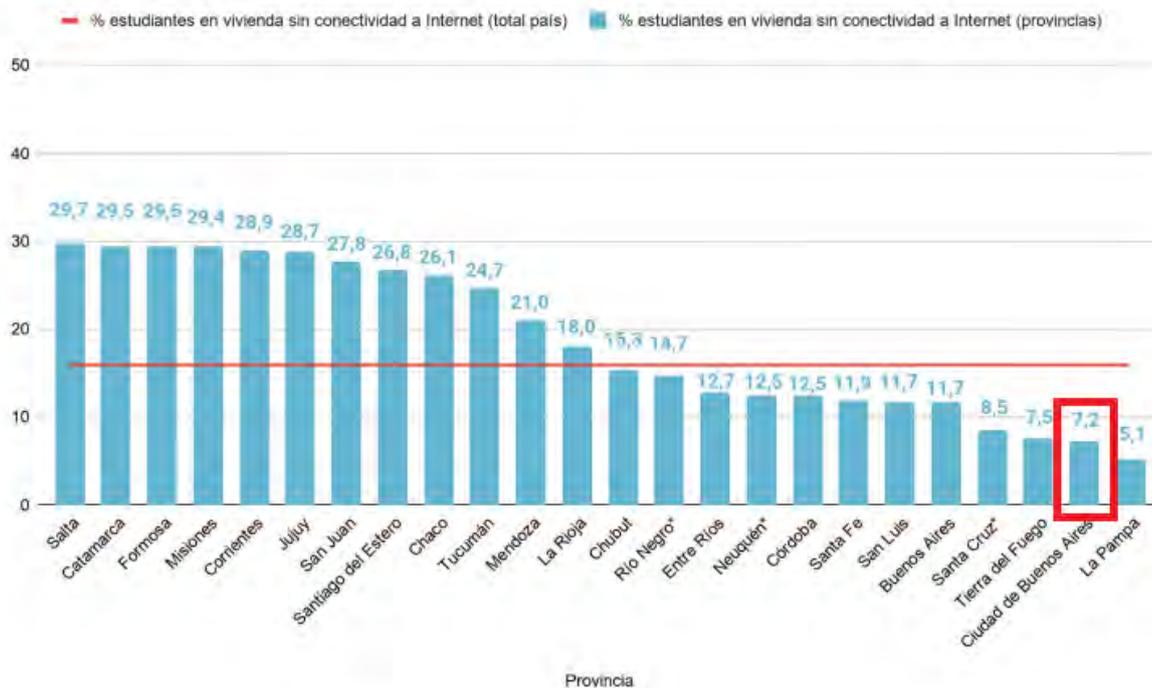
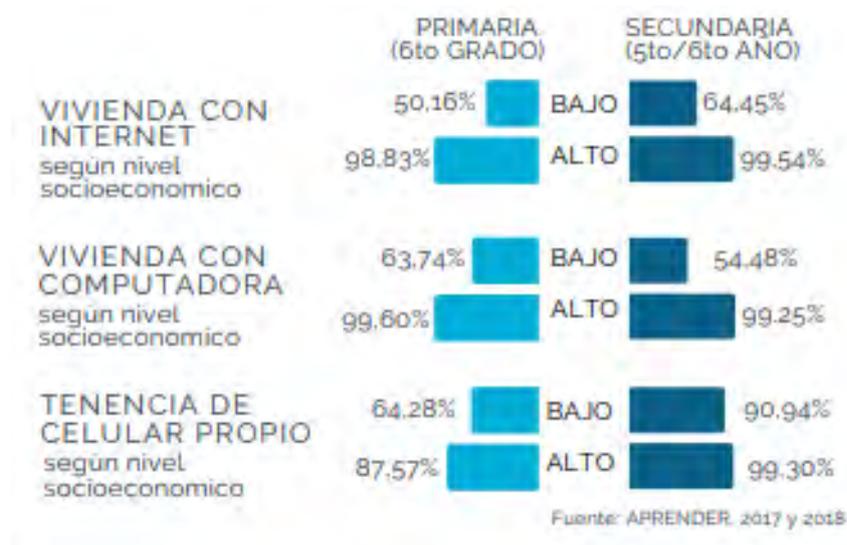


Gráfico 6. Porcentaje de estudiantes con acceso a Internet en su hogar según provincia. Último año del nivel secundario. Año 2017.



Cippec en un informe sobre el contexto educativo en la Ciudad de Buenos Aires²⁸ informa:

²⁸ <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2020/05/CABA-Infograf%C3%ADa-REP-COVID-20-5-8.pdf>



Resulta evidente la brecha digital generada por los distintos niveles socioeconómicos de la población. Casi la mitad de la población de bajo recursos no cuenta con internet ni con una computadora. Esto hace inviable la continuidad pedagógica sin la intervención del GCBA.

Por ejemplo, la Multisectorial x la Escuela Pública en un comunicado del 20 de abril de 2020 sostiene:

“Por otra parte, vemos también con preocupación la falta de conectividad y de acceso a dispositivos necesarios para que lxs alumnx puedan realizar las tareas escolares. Asimismo, existe una clara inconsistencia del Ministerio para desarrollar criterios claros y tomar decisiones de apoyo a la tarea, frente a la situación que provoca el exceso del teletrabajo en lxs docentes y el stress en lxs alumnx y familias al tener que resolver las tareas indicadas. Como solución se pretende resolver con apps, bots, software y plataformas virtuales, el irremplazable vínculo pedagógico que sólo se puede lograr en la relación educativa docente – alumnx. (...) Por ello exigimos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: (...) **DISPOSITIVOS Y CONEXION PARA TODXS LXS ALUMNXS**”.

En ese sentido la continuidad escolar marcó inequidades que existen en Argentina respecto al acceso a Internet, la brecha digital, pero ahora se trasladan de hecho a las inequidades educativas. Por lo tanto, encontramos dos brechas digitales. **Los desconectados sin internet, que era visible antes, y los desconectados comunitarios, con internet que no disponen o de computadora o de banda ancha o de ambos, que visibilizó la cuarentena y que permanecerá debido al distanciamiento social²⁹**, si el GCBA no interviene.

²⁹

https://cms.argentinosporlaeducacion.org/media/reports/ArgxEdu_Conectividad_Coronavirus_.pdf

IV.D. RESPUESTAS DEL GCBA A LAS NECESIDADES DE CONECTIVIDAD DIGITAL Y DE COMPUTADORAS

Mientras la ministra deja en claro que no son vacaciones y que hay que garantizar la continuidad pedagógica, a casi dos meses de la suspensión de clases, el GCBA:

1. Publicó una serie de [Herramientas digitales en la web del Ministerio de Educación](#)³⁰ que en ninguna opción incluye la de solicitar un dispositivo electrónico ni conectividad a internet.

Estudiantes y Familias

Descubrí las herramientas digitales para seguir en contacto con sus docentes y no se detenga el aprendizaje.



Las siguientes plataformas cubren distintas necesidades que tiene la comunidad educativa, permiten la gestión, el aprendizaje y disponibilizan recursos en diversos formatos.

Importante: Completá tus datos para que sigamos en contacto.



2. El Jefe de Gobierno, **justificó la decisión de no entregar tablets** o computadoras a niños y niñas de primero a cuarto grado de la escuela primaria, responsabilizando a las familias por “perder las computadoras”, “usarlas los padres para otras cosas” y que “los chicos se las olvidaban en su casa”.

Ver entrevista a Rodríguez Larreta en Radio con Vos (<https://ar.radiocut.fm/audiocut/larreta-denunciado-por-una-jueza-sobre-irregularidades-en-viandas-escolares/>)

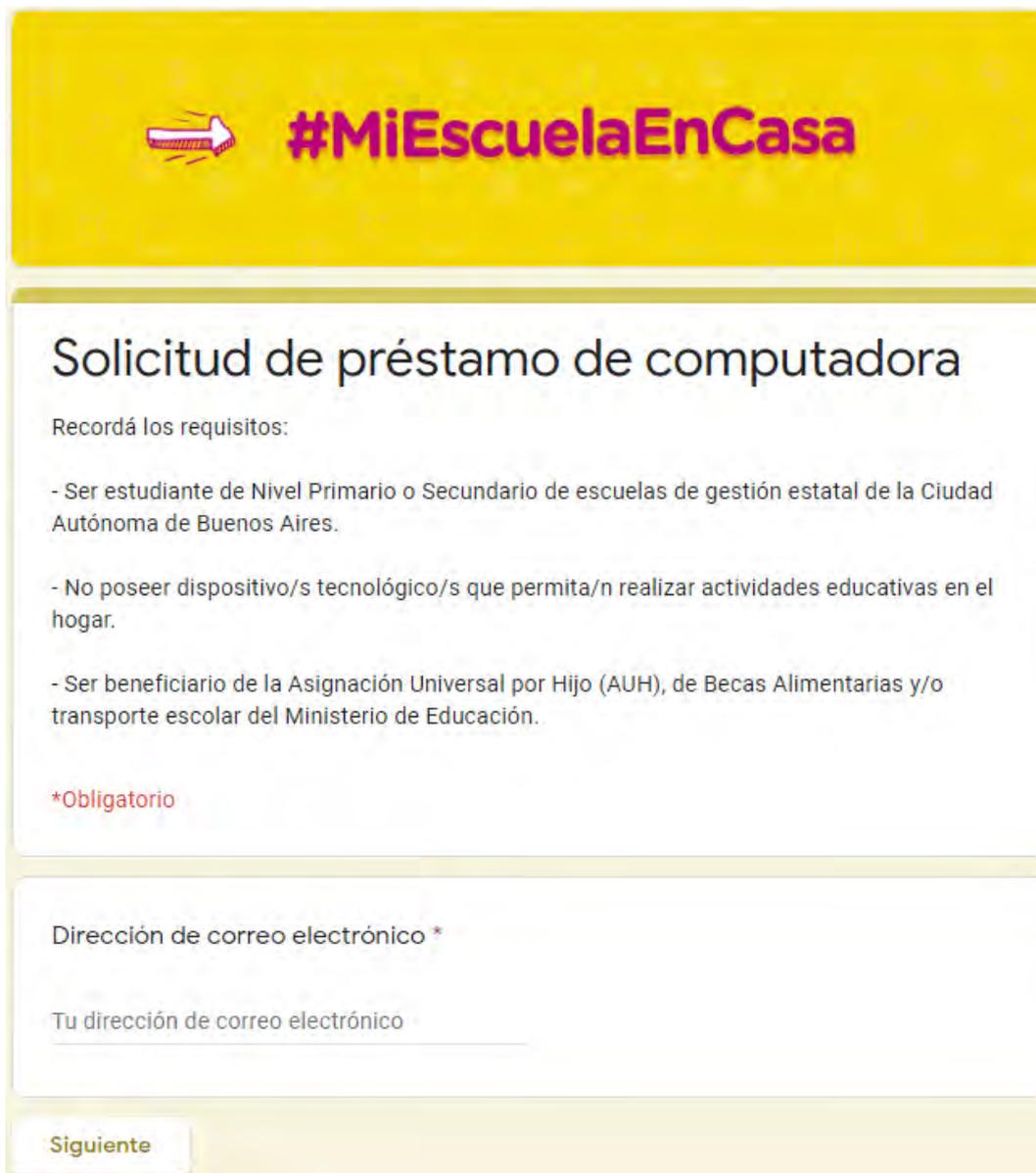
Sin embargo, la afirmación del Jefe de Gobierno contradice los propios informes oficiales como el Informe de Monitoreo 2017 del Plan Sarmiento

³⁰ <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/estudiantes-y-familias>

Buenos Aires. *“En este sentido, pareciera ser que la intensidad con que los alumnos llevan su netbook (al menos tres veces por semana) –ya sea porque se lo solicitan así sus docentes o no– podría estar vinculada a determinadas acciones del Plan que impulsan su presencia en las escuelas. Alrededor de 6 de cada 10 fpd dan cuenta –con esta frecuencia– de la presencia de netbooks de los alumnos en las escuelas, especialmente al poco tiempo de los inicios del Plan. Con el transcurso de los años, estas proporciones van disminuyendo a tal punto que registran su valor más bajo en julio de 2017 (entre 3 y 4 de cada 10) previamente al recambio y la entrega de carros cargadores donde luego comienza un leve ascenso de este indicador según las respuestas de los fpd (Gráfico 1). La interpretación de estos datos no puede desprenderse de una lectura de contexto respecto de la gestión del Plan, dado que las expectativas de frecuencia de uso de las netbooks en la escuela/aula han ido variando a lo largo de este período de análisis. En un principio se promovía su uso diariamente y más tarde el foco del Plan se trasladó de frecuencia de uso a otros indicadores. Cabe mencionar, además, que el uso de las netbooks presentó algunas dificultades técnicas (como ser rotura y bloqueo de los dispositivos, problemas de conectividad) que en algunos casos incidieron en un uso más discontinuo.”*

3. Respecto a la **provisión de equipos**, no fue hasta pasado un mes de la pandemia que el gobierno habilitó en el 0800-333-3382 una opción para solicitar una computadora, que finalmente dio de baja y reemplazó por un trámite a través del mail miescuela.encasa@bue.uedu.ar desde donde se tiene que solicitar una Tablet - solo si no existe en el domicilio ningún otro dispositivo, con lo cual, si hay un celular ya no se cuenta- donde limita la entrega a estudiantes de 1 a 4 grado y estudiantes de secundarias técnicas.

Con posterioridad también incorporó la posibilidad de solicitar una computadora a través del siguiente formulario: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSddJqVex-86ro1KO9MpEqx-bH_C1kN8XOMR2ehgE9nTZ0PcoQ/viewform



 **#MiEscuelaEnCasa**

Solicitud de préstamo de computadora

Recordá los requisitos:

- Ser estudiante de Nivel Primario o Secundario de escuelas de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- No poseer dispositivo/s tecnológico/s que permita/n realizar actividades educativas en el hogar.
- Ser beneficiario de la Asignación Universal por Hijo (AUH), de Becas Alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

***Obligatorio**

Dirección de correo electrónico *

Tu dirección de correo electrónico

Siguiente

Esta medida, a diferencia de la entrega en comodato de las computadoras para docentes dispuesta a través de la [Resolución N° 7/SSTES/2020](#)³¹, no fue publicada en el boletín oficial ni difundida en ninguna de las redes oficiales del GCBA. Misteriosamente si aparecieron flyers posiblemente apócrifos brindando dicha información.

³¹ https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEDGC-SSTES-7-20-5847.pdf



Cabe destacar que la [Resolución N° 7/SSTES/2020](#), de fecha 19 de marzo de 2020, aprobó el Procedimiento para la entrega en préstamo del equipamiento de los Establecimientos Educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entregados en el marco del Plan Sarmiento BA, a los Docentes y/o Actores pedagógicos.

A diferencia de la Ciudad, el Ministerio de la Nación anunció la vuelta del Plan Conectar Igualdad y comenzó a repartir más de 130 mil computadoras entre los estudiantes secundarios del país. El Estado Nacional decidió repartir dichas computadoras en el Conurbano y en diez provincias del norte argentino. Es decir, ninguna de dichas computadoras será para alumnos de secundaria de la Ciudad de Buenos Aires³².

³² <https://www.pagina12.com.ar/260235-coronavirus-el-gobierno-empieza-a-repartir-miles-de-notebook>
<https://www.perfil.com/noticias/educacion/continua-la-entrega-de-netbooks-y-tablets-para-alumnos-de-escuelas-secundarias.phtml>

Finalmente, el **15 de mayo de 2020**, se publicó en el Boletín Oficial, la [Resolución N° 13/SSTES/2020](#)³³, dictada en fecha 2 de mayo de 2020.

Esta Resolución aprobó, en el marco de la emergencia y mientras dure la suspensión de las actividades educativas presenciales en los establecimientos educativos, el **Procedimiento para entrega en préstamo de dispositivos tecnológicos disponibles en el marco del Plan Sarmiento BA**, a los estudiantes que así lo requieran conforme los requisitos establecidos en el [Anexo I \(IF-2020-12831495-GCABA-DGED\)](#)³⁴.

En el **Anexo I** se estableció el procedimiento de entrega en préstamo de dispositivos tecnológicos a aquellos estudiantes en situación de vulnerabilidad socioeconómica que lo soliciten, que no cuenten con dispositivos tecnológicos en sus hogares y que asistan a establecimientos educativos de gestión estatal y privada de cuota cero.

“2. Destinatarios:

Conforme lo recomendado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, serán destinatarios de los dispositivos disponibles:

- 1. Estudiantes del nivel primario que asistan a establecimientos educativos de gestión estatal y privada de cuota cero.*
- 2. Estudiantes del nivel secundario que asistan a establecimientos educativos de gestión estatal y privada de cuota cero.*

3. Requisitos:

Aquellos estudiantes que se encuentren alcanzados por el punto 2 del presente procedimiento y soliciten el dispositivo tecnológico, deberán cumplir con los requisitos que se detallan a continuación para el acceso al beneficio:

- 1. No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar.*
- 2. Que ningún miembro de su familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.*
- 3. Ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH).*
- 4. Ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.”*

En el mes de mayo, el **Observatorio del Derecho a la Ciudad** realizó una encuesta con relación al cumplimiento de esta Resolución y el cumplimiento de los requisitos excluyentes por parte de las familias.

³³ https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEDGC-SSTES-13-20-5870.pdf

³⁴ <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEDGC-SSTES-13-20-ANX.pdf>

El 14,8 % había solicitado la computadora hace una semana. El 26,2% hace dos semanas. El 21,3 % hace tres semanas. El 18% hace un mes. Ninguno de los encuestados había obtenido una respuesta favorable por parte del GCBA.

4. ¿Hace cuánto solicitaste la computadora al GCBA, ya sea por teléfono o a través de este formulario: <https://buff.ly/3cNA1WZ?>

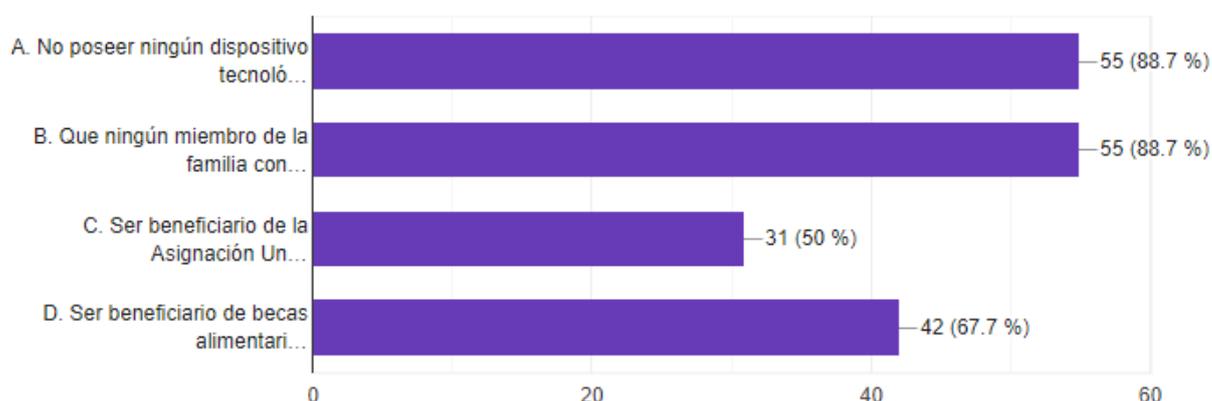
61 respuestas



Con relación al cumplimiento de los requisitos que exige la Resolución N° 13/SSTES/2020, los encuestados respondieron que de la siguiente forma:

7. ¿Cumplís con todos los requisitos que exige el GCBA?

62 respuestas



1. El 88,7 % cumplía con el requisito de no poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar.
2. El 88,7% cumplía el requisito de que ningún miembro de su familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.
3. El 50 % cumplía el requisito de ser beneficiario de la Asignación Universal por

hijo (AUH).

4. El 67,7 % cumplía el requisito de ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.”

De la encuesta rescatamos los siguientes testimonios para mostrar el panorama de la situación y las necesidades de las familias.

Encuesta 2

Natalia Mollo (36 años) es trabajadora de casas particulares y alquila un departamento de 2 ambientes donde vive con sus dos hijos: Ciro, de 17 años y Agustina, de 15 años, quienes van a 3° y 4° año del Eseam Juan Pedro Esnaola y del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Pidió una computadora hace 3 semanas y aún no recibió respuestas. De los requisitos solicitados cumple tres: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar, ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA, y es beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. **El único requisito que no cumple es recibir la AUH.**

Natalia cobra aproximadamente 18.000 mensuales (ahora reducido por la cuarentena) el padre de mis hijos aporta 4.000 mensuales.

Encuesta 3

Alejandra Belen Chaile Fernandez.

Grupo familiar: Mamá, papá y dos hijos.

Niño 9 años con dislexia (4to grado) y niño 4 años. Los dos van a la Escuela 21 D.E 17

Ambos padres trabajan de manera informal, son paseadores de perros y su ingreso mensual varía entre \$4000 y \$6000. “Tal como manifestaron, “No contamos con computadoras, tablets, notebook ni netbooks, debido a esto se nos dificulta que nuestros hijos estén al día con las tareas que mandan cada semana (en caso de primaria) y cada día (en caso del jardín). En el caso del mayor sufre de DISLEXIA y las tareas que le mandan son para ayudarlo en su lecto escritura y tienen imágenes, dibujos, cuentos con imágenes que desde un celular se dificultan ver y al traspasarlo a la carpeta se atrasa el doble, a veces mandan tareas en documentos word que desde el celular no podemos abrir.

Pidieron la computadora hace tres semanas. **Cumplen con todos los requisitos. Sin embargo, aún no tuvieron respuesta.**

Encuesta 9

Janeth Arce Muruchi.

El grupo familiar está integrado por 4 personas: Papá. Daniel Villalpando Mamá. Janeth Arce Hija Mayor. Natalia Villalpando Arce 9 Años Hija Menor. Melina Villalpando Arce 5 Años. Trabajan ambos padres en blanco. Mamá: Ayudante de limpieza. Papá: Albañil. El ingreso mensual aproximado es de

20.000 pesos

Natalia va a 4° Grado y Melina a sala de 5 en la escuela Francisco Beiro N.24 D.E.14

Solicitaron la computadora al GCBA, hace 2 semanas y no recibieron ninguna respuesta.

Cumplen con todos los requisitos que exige el GCBA, es decir no poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA y son beneficiarios de la Asignación Universal por hijo (AUH). El único que no cumplen es ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación ya que viven cerca de la escuela y solo asisten media jornada, con lo cual no hay comedor escolar.

Encuesta 11

Yamila Papillu

Grupo familiar compuesto por Yamila Papillu y sus cuatro hijos.

Yamila trabaja de manera informal en una plata recicladora que está ubicada en Villa Soldati con un sueldo de 17 mil pesos por mes. Mateo de 10 años va a 4° grado y Guadalupe, de 6 años, va a 1° grado de la escuela 16 De 19. Lisandro, de 13 y Leila, de 16 van a nuestra señora de Fatima (soldati)

Pidió la computadora hace 2 semanas. Cumple dos requisitos: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar y ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.

No tiene AUH ya que es beneficiaria de Ciudadanía Porteña

Encuesta 12

Grupo familiar: Madre, Padre de crianza, 3 hijos de 16, 5 y 3.

Quien realizó la solicitud de la computadora es Andrea Casabal, Trabajadora Social, quien asiste a la familia ya que llamaron de la escuela para decirle que el joven de 16 años que asiste a primer año en la escuela Normal 4 quedaría como ausente si no presentaba los trabajos.

El joven cumple todos los requisitos salvo el beneficio de la Beca alimentaria escolar. Hace tres semanas que la solicitó y aún no tiene respuesta.

Encuesta 13

Grupo familiar: Madre e hija

Quien realizó la solicitud de la computadora es Andrea Casabal, Trabajadora social que las asiste. Madre e hija viven en Villa 1 11 14, sobreviven con comedores, solo tienen ayuda alimentaria del Gobierno de la Ciudad

Encuesta 15

Cristina Vera

Grupo familiar: Cristina, de 38 años, y dos menores: una de 17, que asiste a 2do año de secundaria nocturna en el colegio Nuestra señora de Fátima en

Villa Soldati, y otra niña de 6 años, quien asiste a 2° grado en la escuela Juan Balestra

Cristina, que es empleada doméstica cuyo salario mensual en blanco es de 11.350 pesos, solicitó la computadora al GCBA hace 3 semanas y **cumple con todos los requisitos:** no posee ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posee equipamiento del Plan Sarmiento BA, es beneficiaria de la Asignación Universal por hijo (AUH) y es beneficiaria de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. **Sin embargo, aún no tuvo respuesta a su solicitud**

Encuesta 16

Nadia Belén Ramírez

Grupo familiar: Mamá e hija de 19 años. La madre se encuentra desempleada. Nadia, la hija, trabaja de manera informal. La madre tiene la tarjeta alimentaria de la cobertura porteña y un salario social complementario, gracias a lo cual obtiene de entrada económica \$8000. La hija aporta algo menos de 4000 pesos aunque actualmente, debido al aislamiento social obligatorio, está sin trabajo.

Nadia va a 5to año de la escuela Comercial 20 DE14

Hace 3 semanas solicitó la computadora al GCBA. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA salvo ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH) ya que la cobraba el papá de Nadia y luego se la sacaron. A su vez, Nadia es mayor de 18 años.

Nadia manifiesta que desde que empezó la cuarentena estuvo dificultada para hacer los trabajos prácticos porque lo único que tiene es el celular y la conexión a internet desde su casa no es adecuada y no posee computadora ni Tablet.

Encuesta 17

Natalia Quiroga

Grupo familiar: Matrimonio con una hija de 7 años que asiste a 2° grado en la Escuela Grecia. Trabaja el padre, en blanco, y gana 50000 pesos y es la única entrada económica de la familia, con la cual abonan el alquiler del hogar. No tienen computadora y su hija la necesita para hacer la tarea y poder seguir las clases a través de programas como el Zoom. Por ello, solicitó la computadora al GCBA hace 2 semanas

Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA, salvo ser beneficiaria de la Asignación Universal por hijo (AUH) ya que el padre de la nena trabaja en blanco.

Encuesta 19

Fernando González

Grupo familiar: Padre, madre e hijo de 9 que asiste a 4° grado en la escuela N° 9 D.E. 2°Genaro Berón de Astrada quien necesita la computadora para realizar las tareas escolares.

Los ingresos familiares rondan los 25 mil pesos. Con un adulto que trabaja en blanco y un adulto que trabaja de manera informal

La familia solicitó la computadora al GCBA hace 3 semanas y pese a que el alumno cumple con 3 de los 4 requisitos –el único que no cumplen es ser beneficiarios de la Asignación Universal por hijo (AUH)-, aún no obtuvieron respuesta al pedido.

Encuesta 20

Grupo familiar: Gustavo Ariel Lores (34 años) Mendoza Romina Paola Lores (38 años), Ciro León (7 años) Lores Romeo Dante 1. Gustavo Lores en blanco para pizzería la continental. Tiene un ingreso aproximado de \$30.000 y debido a la situación actual su Sueldo es menor ya que trabaja menos días y le pagan por semana. La madre está desempleada. Pagan alquiler.

Su hijo Ciro asiste a 3 grado en la Escuela 11 DE 4 Antonio J Bucich y necesitan de una computadora para que haga las tareas escolares.

Solicitaron la computadora al GCBA hace 2 semanas. Cumplen con todos los siguientes requisitos que exige el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA y son beneficiarios de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. **El único requisito que no cumplen es el de recibir la AUH.**

Encuesta 21

Grupo familiar: Paola Millán mamá 39 años, Melisa Lara Millán 15 años y Enrique Salas 3 años de edad. Melisa va al tercer grado de secundario en el Colegio Mariano Moreno y Enrique asiste a un jardín maternal. Paola manifiesta que el no contar con una computadora complica mucho el desempeño escolar de su hija Melisa y mucho más en esta etapa en que la escuela se está haciéndolo de manera virtual ya que se dificulta la realización y cumplimiento de las tareas y deberes que le envían.

Solicitó la computadora al GCBA hace tres semanas. **Cumple con todos los requisitos:** No posee ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar, ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA, es beneficiaria de la Asignación Universal por hijo (AUH) y es beneficiaria de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

Sin embargo, no recibieron respuesta.

Encuesta 23

Grupo familiar: dos adultos, Adriana Díaz y Juan Manuel Gutiérrez; y dos niños: Valentín Gutiérrez de 7 años y Nicolas Gutiérrez, de 4 años

Valentín asiste a 2º grado de la Escuela n 24 DE 1, y Nicolás a sala de 5 años

Solicitaron la computadora al GCBA hace un mes. Cumplen con dos requisitos: No poseen ningún dispositivo tecnológico (computadora/

tablet/netbook/notebook) en el hogar y ningún miembro de la familia con quien conviva posee equipamiento del Plan Sarmiento BA. No son beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH) ni de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación ya que ambos adultos trabajan en relación de dependencia.

Encuesta 26

Christian Ingercher

Grupo familiar: dos adultos y tres hijos, de 19, 16 y 9 años.

Situación económica de la familia: Son dos familias ensambladas. Christian y sus hijos se instalaron en lo de su pareja y su hija, que alquilan un departamento de dos ambientes. Actualmente, sólo uno de los adultos trabaja. Es docente en escuelas pública de la Ciudad, pero no le correspondió la computadora que entrega el gobierno porque es suplente. Trabaja en blanco con un ingreso de \$40000 aproximadamente entre los dos cargos (trabaja mañana y tarde). Además, da clases particulares cuando llega del trabajo agregando unos 5000 más mensuales pero estos últimos de manera informal. El otro adulto consiguió trabajo en febrero de 2020, luego de estar desocupado durante un año, como vendedor de concesionaria de automóviles, pero en marzo, luego de decretada la cuarentena, lo despidieron. Al no tener antigüedad no le correspondió el beneficio del seguro del desempleo y no califica para el IFE porque le figuran ingresos en blanco, que en realidad son por su liquidación final.

La computadora fue solicitada hace un mes para la alumna de 9 años, que cursa 3° grado en la Escuela 12 DE 15.

La familia cumple con dos de los requisitos que exige el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; y que ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.

No son beneficiarios de la Asignación Universal por hijo porque el padre figura como monotributista y respecto a percibir la beca de comedor, como el adulto no tiene recibo de sueldo, aún no le aprobaron la beca.

Encuesta 27

Noely Milagros Ortega Yon.

Grupo familiar: madre e hija. La madre trabaja de abogada de manera autónoma.

Noely asiste a 5° año del colegio N°34 Monseñor Miguel de Andrea.

Solicitó la computadora al GCBA, hace dos semanas. Recibió una computadora en la primaria, pero se bloqueó y no funciona. Ahora realiza sus tareas en el celular. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA, salvo el que se refiere al equipamiento del Plan Sarmiento BA., aunque ya está caduca.

Encuesta 28

Camila Satrevater

Grupo familiar: Padre 46 años. Abuela 75 años. Hermano mayor 23 y alumna Camila 18 años. Situación económica: Todos los adultos trabajan de manera informal: el padre realiza mudanzas y el hermano mayor mensajería. La abuela es jubilada con la mínima. El ingreso mensual aproximado es de \$30.000

Camila Satrevater cursa 4° año de secundaria en el Liceo 10 Ricardo Rojas. Solicitó la computadora al GCBA hace tres semanas. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA: No posee ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA y es beneficiaria de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

No percibe la Asignación Universal por hijo (AUH) ya que es mayor de edad.

Encuesta 29

Cristian Quiroz

Grupo familiar: Padre e hija. Cristian Alcides Quiroz (papá) Candela Agostina Quiroz (hija)

Situación económica. Viven solo con el beneficio de la AUH porque el adulto se encuentra desempleado.

Candela asiste a 1° año en la escuela N° 1 D.E. 3 Bernardino Rivadavia

Solicitó la computadora al GCBA hace tres semanas. **Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA:** No posee ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA, es beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH) y es beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. **Sin embargo, aún no tuvo respuesta.**

Encuesta 30

Johanna Almiron

Grupo familiar: dos adultos (abuela y madre) y dos menores, un varón de 6 años y una nena de 2 meses

Situación económica: Solo trabaja la abuela de manera informal y percibe 15 mil pesos al mes

El varón asiste a 2° grado en la Escuela Primaria N°11 D.E 2 Provincia de Jujuy. Solicitó la computadora al GCBA hace un mes. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA: No posee ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA, es beneficiaria de la Asignación Universal por hijo (AUH). El único requisito que no cumple es el de percibir las becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación ya que la familia vive muy cerca de la escuela.

Encuesta 31

Gabriela Acosta

Grupo familiar: un adulto, tres menores: Juan pablo, de 16años; Morena, de 13 años; y Eluney de 6 años

Situación económica: Gabriela trabaja en un estudio contable hace 22 años, paga alquiler y cobra 30.000 pesos de manera informal.

Hace un mes solicitó una computadora para su hijo Juan, quien cursa 4º año en el colegio Normal 9. Cumple con el requisito de percibir beca alimentaria y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. En el grupo familiar hay una computadora, pero la usa la madre para trabajar.

Encuesta 34

Guadalupe Raventos

Grupo familiar: un mayor y un menor, de 7 años.

Situación económica. La madre es docente en escuelas terciarias de música.

Su hija asiste a 2º grado en la Escuela 3 DE 17 Antonio Dellepiane, Villa del Parque. En este contexto de educación virtual, la alumna tiene que usar el celular de la madre para hacer la tarea. Guadalupe manifiesta que no tiene espacio y capacidad en su teléfono para todas las apps que piden las maestras. Solicitó la computadora al GCBA hace dos semanas. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; Que ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA y ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. **Sólo no recibe la Asignación Universal por hijo (AUH).**

Encuesta 35

Sabrina Casal.

Grupo familiar: papá 37 años, mamá 40 años e hijo 8 años.

Situación económica: El único que trabaja es el papá. Trabaja de delivery. Esa es la única entrada de plata que tienen.

Su hijo asiste a 3º grado en la Escuela 21 D.E 14 Almirante Segundo R. Storni

Solicitaron la computadora al GCBA hace dos semanas. **Cumplen con todos los requisitos que exige el GCBA:** No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento; son beneficiarios de la Asignación Universal por hijo (AUH), son beneficiarios de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

Encuesta 41

Jacquelin Magalí Gonzaga.

Grupo familiar: madre e hija.

Situación económica: Soy madre soltera, imposibilitada de trabajar debido a la cuarentena.

La niña asiste a 2º grado en la escuela Félix Bernasconi. La madre solicitó la computadora al GCBA hace un mes. **Cumple con todos los requisitos que exige**

el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA; es beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH); es beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

Encuesta 45

Luciana Wigggenhauser.

Grupo familiar: Papá Javier 47 años, Mama Luciana 40 años, Faustino 7 años y Eugenio 4 años.

Situación económica: Ambos adultos son trabajadores de la salud. Actualmente cumplen con guardias personales en nuestros trabajos y los días que no van trabajan con el celular. Siempre hay solo un adulto por día en la casa, con un celular para urgencias sanitarias y desde ese mismo dispositivo hacen las tareas de ambos niños.

2. ¿A qué grado/año va cada uno? Su hijo Faustino asiste a 2° grado en la escuela N°3 DE 4, y su hijo Eugenio va a sala de 5 años en las Escuela N°5 DE 4 Solicitaron la computadora al GCBA hace dos semanas. Cumplen con todos los requisitos que exige el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA; son beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

El único requisito que no cumplen es ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH), ya que, al estar casados y sumar los sueldos de ambos adultos, superan el monto establecido por el Estado para brindar dicha asignación.

Encuesta 46

Lorena Cáceres

Grupo familiar: Madre, padre e hija.

Situación económica: El padre trabaja en blanco, pero el último mes que le pagaron fue en diciembre. Este mes el gobierno le depositó dos meses de sueldo, cuya suma es de 16.000. Recibieron el IFE y reciben la beca escolar de la niña.

Lorena Escobar tiene 9 años y asiste a 4° grado en la Escuela N° 11 DE 5°

La familia solicitó la computadora al GCBA hace un mes. Cumple con todos los requisitos que exige el GCBA: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA y es beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

No cumple con ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH).

Encuesta 52

Noelia Pasculli.

Grupo familiar: Mamá, papá y 4 niños. Edades 5, 6, 8 y 9 años

Situación económica: ambos adultos trabajan de manera informal y su ingreso depende de cuánto logren trabajar.

Los cuatro niños asisten a la Escuela n 14 de 10 (sala de 5, 1° grado, 3° grado y 4° grado)

No poseen dispositivos electrónicos en su casa. Son 3 niños que deben conectarse 2 veces por semana a la plataforma zoom para recibir sus clases virtuales a la cual no están pudiendo acceder por falta de equipamiento con lo que están perdiendo tareas y la enseñanza

Solicitaron la computadora al GCBA hace dos semanas. Cumplen con todos los requisitos: No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar; ningún miembro de la familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA; son beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH); son beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.

Se observa que una porción sustancial de los alumnos del nivel primario y secundario, particularmente aquellos de hogares de bajos ingresos, no disponen de medios tecnológicos apropiados para la continuidad pedagógica a través de su educación a distancia.

IV.D.1. NULIDAD ABSOLUTA E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 13/SSTES/2020.

En el **considerando de la Resolución N° 13/SSTES/2020** se expresa:

“Que conforme lo recomendado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa mediante Comunicación Oficial N° NO-2020-12829710-GCABAUEICEE, a los estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica que asistan a las Escuelas de Nivel Primario y Secundario de Gestión Estatal y Privada de cuota cero, que así lo requieran y cumplan con los requisitos, les será entregado en préstamo equipamiento que se encuentre disponible en el marco del mencionado Plan Sarmiento BA conforme lo determina el anexo de la presente resolución;

Que asimismo, resulta de vital importancia seguir adoptando las medidas necesarias que permitan la realización de actividades educativas de manera remota, mientras dure la medida de no presencialidad en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de cuota cero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar el procedimiento para la entrega de equipamiento disponible, en el marco de Plan Sarmiento BA, para aquellos estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica y que no cuenten con dispositivos tecnológicos en sus hogares, así como también el modelo de Acuerdo de Uso a ser suscripto por los

estudiantes o adultos responsables al momento de la recepción del equipamiento”.

El propio GCBA reconoce la vital importancia de la continuidad pedagógica de manera remota mientras dure la medida de no presencialidad en los establecimientos educativos y de la asistencia a los estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica con el préstamo de un equipamiento disponible del Plan Sarmiento. Pero los requisitos que establece la Resolución N° 13/2020 impiden que se cumpla con este objetivo.

3. Requisitos:

Aquellos estudiantes que se encuentren alcanzados por el punto 2 del presente procedimiento y soliciten el dispositivo tecnológico, deberán cumplir con los requisitos que se detallan a continuación para el acceso al beneficio:

- 1. No poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar.*
- 2. Que ningún miembro de su familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.*
- 3. Ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH).*
- 4. Ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.”*

1. Los requisitos de la Resolución N° 13/2020 son muy restrictivos dejando por fuera del programa a miles de niños/as que necesitan una computadora.

De la encuesta que realizó el Observatorio del Derecho a la Ciudad con relación al cumplimiento de la Resolución N° 13/2020 surge de 61 encuestados que:

1. El 88,7 % cumplía con el requisito de no poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/ tablet/netbook/notebook) en el hogar.
2. El 88,7% cumplía el requisito de que ningún miembro de su familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA.
3. El 50 % cumplía el requisito de ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH).
4. El 67,7 % cumplía el requisito de ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación.”

Se advierte que los dos últimos requisitos son excluyentes en casi un 50%. ¿Cuál es la razón? No ser beneficiario de la Asignación Universal no implica que la familia tenga recursos para garantizar a su hijo/a una computadora.

Por ejemplo, ser beneficiario del programa ciudadanía porteña es incompatible con ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH).


G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
 "2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Informe

Número: IF-2019-15186940-GCABA-DGCPOR

Buenos Aires,

Viernes 10 de Mayo de 2019

Referencia: Notificación Electrónica – E.E. N° 11042186/MGEYA-DGSOCAI/2019.-

Actualmente el Programa se encuentra abierto a cualquier hogar que solicite su inscripción. Se detallan a continuación los datos estadísticos que actualmente se encuentran a disposición del Programa, correspondientes a los meses de diciembre de cada año.-

Periodo	Cantidad hogares beneficiarios	de	Cantidad de personas
2.007	61.223		
2.008	60.034		
2.009	62.594		
2.010	61.867		
2.011	62.789		216.934
2.012	56.461		195.128
2.013	53.998		184.457
2.014	50.060		166.824
2.015	46.328		152.858
2.016	42.052		132.271
2.017	34.078		105.177
2.018	33.886		96.621

El GBCA informa que, en el 2018, aproximadamente 39 mil hogares eran beneficiarios de Ciudadanía Porteña. Ninguno de estos hogares cumple el requisito establecido en la Resolución N° 13/2020. La prestación de ciudadanía porteña es similar a la de la AUH y es para cubrir necesidades alimentarias básicas.

También existen diferentes casos, como se observa en las encuestas, que no pudieron acceder a la AUH, porque algunos de los padres se encuentran con trabajo formal, es monotribusta que no pueden trabajar por el aislamiento social obligatorio, trabaja en relación de dependencia, o la suma de los ingresos superan el límite establecido por la AUH Pero en ninguno de los casos los ingresos familiares son suficientes para afrontar la compra de una computadora.

La Asignación Universal por Hijo (AUH) tiene una motivación diversa y no tiene relación alguna que justifique privar al alumno de un medio tecnológico necesario para acceder a la educación a distancia.

Cabe destacar que no solamente nos encontramos en una crisis sanitaria sino también en una crisis económica, donde el ingreso de la mayoría de las familias se ha disminuido a causa del aislamiento social obligatorio. Además, el

valor de una computadora en el mercado ronda los \$30.000 pesos. Costo imposible de afrontar para miles de familias.

2. Con relación a los Requisitos N° 1 y 2, se da el caso de que los padres tienen una computadora, pero la utilizan para trabajar; o uno de los hermanos recibió computadora hace años del Plan Sarmiento pero que ya no funciona; o tienen una computadora, pero son varios hermanos.

3. Con relación al Requisito N° 4, muchas familias no son beneficiarias de becas alimentarias porque el trámite quedó trunco, o el GCBA no realizó el registro definitivo.

4. A este conjunto de arbitrariedades y desconsideración por las diversas realidades que afrontan las familias, se suma que sus hijos no puedan efectivamente acceder a la continuidad pedagógica adecuadamente por falta de computadora.

A través de los requisitos citados, se limita la entrega de dispositivos tecnológicos a alumnos en función de condiciones que le son ajenas, pues dependen de factores existentes en su hogar (número de dispositivos tecnológicos) o condiciones de beneficiarios de un subsidio que carece de toda relación con la educación (AUH, beca alimentaria y/o transporte escolar).

5. Por otra parte, la Resolución N° 13/2020 limita la entrega de computadoras a las existentes en los colegios en el marco del Plan Sarmiento sin atender a la demanda efectiva.

Por este motivo, cientos de familias solicitaron ingresar al programa y hasta el día de hoy no obtuvieron respuestas. La encuesta del Observatorio del Derecho a la Ciudad da cuenta de ello:

- 14,8 % había solicitado la computadora hace una semana.
- El 26,2% hace dos semanas.
- El 21,3 % hace tres semanas.
- El 18% hace un mes.

6. La Resolución N° 13/2020 restringe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias del derecho a aprender consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional por cuanto, sin atender a la situación particular de cada alumno, priva de acceder al préstamo de dispositivos tecnológicos a los alumnos a través del establecimiento de requisitos tan restrictivos que impiden que miles de estudiantes que necesitan una computadora no puedan acceder al programa.

El Comité de DESC ha establecido que **la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades.** En este caso, el programa es tan rígido que no está considerando la variedad de

situaciones que hacen que los estudiantes no puedan sostener la continuidad pedagógica por falta de elementos tecnológicos.

También viola el principio de igualdad y no cumple con adoptar las **medidas de efectivización de derechos de acción positiva necesarias para garantizar que la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos se cumplan.** El pto. 1 del art. 28 de la Convención de los Derechos del Niño establece que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”*.

7. La Resolución N° 13/2020 no alcanza para **promover la remoción de los obstáculos** generados por la suspensión de las clases presenciales. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico establece que **“por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación (La Ley N° 26.061, art. 15).**

8. La Resolución N° 13/2020 viola el principio de no discriminación en situaciones iguales porque pone en cabeza del estudiante distinciones que no le pertenecen a su condición ni de la cual es responsable con el objeto de restringir la cantidad de beneficiarios del programa de préstamo de computadoras. El art. 28 de la Ley 26.061 establece que *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales”*.

9. El art. 5 establece que: *“La Ciudad **promueve la remoción de los obstáculos** de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o **entorpezcan el pleno desarrollo** de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.”*

10. Cómo se verá más adelante, la Resolución N° 13/2020 es regresiva con relación a la **Resolución N° 1123/2010** del Ministerio de Educación que creó el Programa Plan de Educación Digital “Una computadora por alumno”. Este programa garantizaba una computadora por alumno/a sin establecer otra condición, al contrario de la Resolución N° 13/2020. La regresividad es más notoria si se considera que están suspendidas las clases presenciales.

11. Por lo expuesto, la Resolución N° 13/2020 profundiza la brecha digital, genera más desigualdad y obstaculiza el acceso de los estudiantes que necesitan a una computadora para ejercitar su derecho a la educación y cumplir con su obligación de escolaridad.

IV.E. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA FALTA DE CONECTIVIDAD DIGITAL Y DE COMPUTADORA

La Unesco ha emitido unas [10 propuestas para educar online en tiempos de Coronavirus](#)³⁵.

En su propuesta N° 2 sobre “Garantizar el carácter inclusivo de los programas de aprendizaje online” establece que “en la necesidad de aplicar medidas que garanticen el acceso a la educación online por parte del alumnado con discapacidad o que proviene de familias de ingresos bajos. Y en caso de que **todos no dispongan de dispositivos digitales, los gobiernos deben considerar la posibilidad de transferir temporalmente este tipo de dispositivos de las salas de informática a las familias, y facilitarles un acceso a Internet.**”

El **derecho a la educación** aparece, aunque con referencia a la educación primaria, ya en el texto de la Constitución histórica (art. 5º CN). Del mismo modo, la Ley Fundamental se ha referido a la instrucción general y universitaria, para lo cual confirió competencia al Congreso (art. 75 inc. 18 CN).

La **Carta Magna Nacional**, en su **artículo 14º**, previene el derecho de “enseñar y aprender” a todo habitante de la Nación para cuya garantía, impone al Congreso de la Nación el dictado de leyes que, entre otras cuestiones, garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal, así como la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (art. 75º, inc. 19).

Tales directrices han sido profundizadas mediante la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN). En primer lugar, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** consagra el derecho a la educación de toda persona, inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas (art. XII).

Por otra parte, el **artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** establece el derecho de toda persona a la educación, orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También se señalan como objetivos el de capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos étnicos o religiosos, y promoviendo las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

En esa misma línea se inscribe el **artículo 13 del Pacto Internacional de**

³⁵ <https://www.educaweb.com/noticia/2020/04/01/propuestas-unesco-garantizar-educacion-online-pandemia-19132/>

Derechos Económicos Sociales y Culturales, disposición que ha sido interpretada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por conducto de la Observación General N° 13 (21º período de sesiones -1999).

“1. **La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.** Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana. (...)

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas (2):

a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, **servicios de informática, tecnología de la información,** etc.

b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

ii) **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o **por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)**;

iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la

enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.(...)

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.”

Del mismo modo, otras normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refieren al derecho a la educación, poniendo el énfasis en aspectos particulares como la no discriminación, en particular, la basada en la raza o etnia (v. art. 5 inc. d ap. v. de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial) o en el sexo (v. art. 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). En este contexto, y debido a su especificidad, conviene recordar que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, también dotada de jerarquía constitucional, **reconoce el derecho del niño a la educación** e indica una serie de medidas progresivas tendientes a asegurar la efectividad de este derecho (art. 28).

La Ley Nacional N° 26.206, en su **art. 2**, establece que “La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado”. El art. 3 determina la prioridad nacional de la educación.

De acuerdo a tu **art. 4** el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as

habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. Según el **art. 6** el Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender siendo responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su **art. 16** determina la **obligatoriedad escolar** en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

La **Ley N° 26.206** estipula sobre la **educación domiciliaria** que “es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más” (**art. 60**). Continúa el **art. 61** detallando que el “objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/ as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible”.

El **art. 125** dispone que: “Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales”.

Finalmente, el **art. 126** establece que los/as alumnos/as tienen **derecho** a: “a) **Una educación integral e igualitaria** en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades. (...) c) **Concurrir a la escuela** hasta completar la educación obligatoria. (...) f) Recibir el **apoyo económico**, social, cultural y **pedagógico** necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.”

Y el **art. 27** establece que son **deberes** de los/as alumnos/as: “b) **Participar en todas las actividades formativas y complementarias**. (...) g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.”

La Ley N° 26.061, en su **art. 15** establece que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por

los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. **Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia.** En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. **Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación** debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente. (...) Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben **asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad** hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.”

El **art. 2** se establece que “los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”.

El **art. 3** dispone que “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; (...) c) El **respeto al pleno desarrollo personal** de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; (...) Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, **prevalecerán los primeros.**”

En el **art. 5** se determina que “*en la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la **asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.** Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.* Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: (...) 3.- **Preferencia** en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- **Asignación privilegiada** e intangibilidad de los **recursos** públicos que las garanticen; 5.- **Preferencia de atención en los servicios esenciales.**” **La educación es un servicio público esencial.**

El **art. 16** dispone que “(l)a **educación pública será gratuita** en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

Por último, el **art. 28 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION**, establece que: “Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política,

cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.”

La **Constitución de la Ciudad de Buenos Aires** también incluye políticas especiales relacionadas con el acceso a la educación, previendo metas que van más allá de lo que prevé en forma expresa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las normas antes recordadas, pero también de lo que prevén las normas nacionales.

En efecto, el **artículo 24** de la Ley Fundamental local establece que “[l]a Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. (...)”.

La norma constitucional aparece complementada por la **Ley Nº 114**, cuyos artículos 27, 28 y 29 se refieren específicamente al derecho a la educación.

En la ciudad, el **art. 2** de la ley 114 dispone se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

El **art. 5** establece que: “La Ciudad **promueve la remoción de los obstáculos** de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o **entorpezcan el pleno desarrollo** de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.”

Por su parte, el **art. 6** se establece que: “*la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a **procurar su desarrollo integral***”.

En el **art. 7** se ordena al GBCA a adoptar “medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las **medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos

Aires y la legislación nacional. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.”

El **art. 8** establece la **Garantía de Prioridad**: “Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la: a. protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia; **b. atención en los servicios públicos**; **c. asignación de recursos públicos** en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia; d. consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.”

El **Artículo 20** establece el **Derecho a la Igualdad**: Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables. Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.”

Con relación al **Derecho a la educación**, el **art. 27** dispone que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

El GCBA, con relación al **Derecho a la Educación** debe cumplir las siguientes garantías mínimas (**art. 29**): a. acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles. (...) c. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo”.

La Ley **N° 4.036** en su **art. 14** establece que el GCBA implementará “(m)edidas y acciones destinadas a promover la escolarización” (inciso N° 6).

En el contexto actual de crisis sanitaria por la pandemia del coronavirus, la suspensión de clases presenciales y el establecimiento del aislamiento social obligatorio, la efectivización del Derecho a la Educación depende del acceso a internet y de acceso a dispositivos informáticos adecuados para las tareas implicadas en la continuidad pedagógica.

La “**accesibilidad material**” del derecho a la educación en este contexto es el acceso a la educación a distancia y de los elementos necesarios para poder participar de sus actividades formativas y complementarias.

Cabe destacar que uno de los deberes de los estudiantes es “**participar en todas las actividades formativas y complementarias**” y “**Concurrir a la escuela** hasta completar la educación obligatoria”. Esto resulta imposible si no se cuenta con acceso a internet en las viviendas ni con computadoras. Así también resulta de imposible cumplimiento la obligatoriedad de escolaridad desde los cuatro años sin estos elementos de tecnología moderna.

La Ley N° 26.061 estipula que “**por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación**”. Si el GCBA establece la suspensión de las clases presenciales, pero no garantiza de los elementos tecnológicos necesarios para la continuidad pedagógica a distancia está directamente restringiendo el acceso a la educación y violando el derecho de asegurar el **pleno desarrollo de la personalidad de su alumnado**.

La **Constitución de la Ciudad**, en su **art. 11** establece que “(l)a Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

En este caso, la ciudad no estaría removiendo los obstáculos tecnológicos que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, actualmente impiden y entorpecen el pleno desarrollo de los estudiantes y su efectiva participación en la comunidad educativa.

El derecho a la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo garantizado por el art. 23 de la CCABA no se está respetando. No existe igualdad de oportunidades entre los estudiantes que cuentan con internet y computadoras y los estudiantes que no acceden a estos elementos tecnológicos. Sin internet y computadora actualmente no se puede acceder al sistema educativo.

Estamos en la Ciudad de Buenos Aires en una situación que la educación domiciliar de la que habla el art. 60 de la Ley N° 26.206 se ha universalizado por cuestiones sanitarias a todo el estudiantado, pero el GCBA no está cumpliendo con el objetivo de esta modalidad que es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as de acuerdo al art. 61 de dicha ley.

El GCBA no ha informado ningún indicio de fecha para la vuelta a clases presenciales en la Ciudad. Esto implica que la suspensión de las clases presenciales continuará unos meses más. Posiblemente no se vuelva a las instituciones educativas en forma física durante todo el año.

Por lo tanto, si no se hace lugar a la medida cautelar peticionada y a las pretensiones de la demanda, la brecha digital y la desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación se incrementará con la vulneración de derechos que ello implica y los perjuicios concretos en el alumnado que no está pudiendo acceder a la continuidad pedagógica en sus hogares de manera adecuada.

IV.F. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET

Aunque el internet en la Argentina está ampliamente difundido (35 millones de argentinos tienen acceso a internet) solo el 60% de la población puede acceder a computadoras y este número va disminuyendo (Fuente Indec), por otra parte, el surgimiento de los smartphones produjo un incremento del acceso a internet mediante teléfonos celulares y una disminución del acceso a internet a través de computadoras.

Gráfico 1. Hogares con acceso a computadora e internet.
Total 31 aglomerados urbanos.
Cuarto trimestre de 2019



Fuente: INDEC. Encuesta Permanente de Hogares.

Gráfico 2. Población de 4 años y más, por utilización de bienes y servicios de las TIC. Total 31 aglomerados urbanos.
Cuarto trimestre de 2019



Fuente: INDEC. Encuesta Permanente de Hogares.

Actualmente se puede afirmar con certeza que el acceso a internet es un derecho fundamental para los seres humanos, no sólo por razones ociosas o de consumo, **sino también porque es un derecho conexo** a otros, por ejemplo el derecho a la educación o el derecho a la libertad de expresión que se amplió estos últimos años debido al internet, porque garantiza la expresión de ideas a través de redes sociales y asimismo es utilizado para fines electorales, para impulsar reclamos o proyectos de ley, representando una herramienta

fundamental no sólo para emitir opiniones sino también para garantizar una genuina democracia con una mayor participación ciudadana.

También es conexo con el derecho a participar de la vida cultural, a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; el derecho a la salud, a petionar a las autoridades, derecho de acceso a la información, derecho de reunión, etcétera.

Por otra parte, un derecho que se vio en gran medida afectado por la irrupción del internet es el derecho a informarse, debido a la aparición del internet hoy en día puede garantizarse con mayor facilidad el acceso a una información que permita una mejor educación. **El internet como derecho fundamental no solo debe ser protegido sino garantizado por el Estado que tiene como obligación brindar su acceso de forma equitativa.** El internet es reconocido como un derecho por varios organismos entre ellos la OEA que en [la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet](#)³⁶ sostiene el carácter transformador de Internet, como medio que permite que todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa la capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información. Por otra parte en esta declaración en su Artículo 6 se menciona que “Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión” reconociéndose la obligación por parte de los Estados de garantizar un acceso a internet, haciendo hincapié en que este mismo derecho debe otorgarse de forma equitativa.

La ONU también sostiene al internet como un derecho. [La Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos N° 20/8](#)³⁷ (A/HRC/RES/20/8), de fecha 16 de julio de 2012, sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet dispone:

- “1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;*
- 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;*
- 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;***
- 4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;*
- 5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los*

³⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

³⁷ <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/20/8>

derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.”

Nuevamente el Consejo de Derechos Humanos, el 27 de Junio de 2016, en su [Resolución N° 32 \(A/HRC/32/L.20\)](#)³⁸ sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, sostuvo que:

- “1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;*
- 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;*
- 3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países;*
- 4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los **Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet**, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;*
- 5. **Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;***
- 6. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;*
- 7. Alienta a todos los Estados a que adopten las medidas oportunas para promover, con la participación de las personas con discapacidad, el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas tecnologías de apoyo y adaptación, que sean accesibles para las personas con discapacidad;*
- 8. Exhorta a todos los Estados a abordar las preocupaciones relativas a la seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red para que pueda seguir siendo un motor enérgico*

³⁸ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

del desarrollo económico, social y cultural;

9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

10. Condena inequívocamente las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas;

11. Destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo;

*12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas **públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos;** (...)'..*

En el ámbito normativo encontramos una serie de antecedentes normativos que reconocieron la influencia del internet en el ámbito de los derechos fundamentales. Al respecto, **la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU)**³⁹ en el artículo 21 inciso c) dispone: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan: c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

El Consejo Constitucional Francés en la histórica sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones: “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los

³⁹ Aprobada el 13 de diciembre de 2006.

servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios...”

En igual sentido, **la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica** declaró, en una decisión adoptada en 2010, que el acceso a Internet y a las tecnologías de la información constituye un derecho fundamental⁴⁰.

En el ámbito legal encontramos como en **Finlandia** se aprobó una ley que entró en vigor el 1 de julio del 2010 que reconoció el acceso a internet como un derecho.

La **Constitución de Ecuador** reconoce en el artículo 16 que “[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] [e]l acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”.⁴¹

Asimismo, la **Constitución de México**, por su parte, establece en su artículo 6 que “[e]l Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”.⁴²

El **Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue**, en su [informe de fecha 16 de mayo de 2011 \(A/HRC/17/27\)](#)⁴³ sostuvo que:

“(...) 2. El Relator Especial considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

19. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de

⁴⁰ Sistema Costarricense de Información Jurídica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 09-013141- 0007-CO. Res. N° 2010012790. Sentencia: 12790. 30 de junio de 2010

⁴¹ Asamblea Constituyente. Constitución del Ecuador. 20 de octubre de 2008.

⁴² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917.

⁴³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

20. De hecho, Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Los enormes beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, su alcance mundial y su relativo anonimato. A la vez, estos rasgos distintivos de Internet, que permiten a las personas difundir información "en tiempo real" y movilizar a las personas, también han suscitado temor en los gobiernos y los poderosos, con lo cual han aumentado las restricciones impuestas a Internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar a activistas y críticos, tipificar como delito la expresión legítima de opiniones y adoptar legislación restrictiva para justificar esas medidas.

85. En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

86. A escala internacional, el Relator Especial repite su llamamiento a los Estados, en particular a los Estados desarrollados, para que respeten su compromiso, expresado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros instrumentos, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para **facilitar el acceso universal a Internet.**"

El **Relator Especial** de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), **el 1 de junio de 2011**, en su Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 6 (a) sostuvieron que "algunos Estados de la región han consagrado el

acceso a Internet y a otras tecnologías de la información y la comunicación como un derecho fundamental dentro de sus ordenamientos jurídicos”.⁴⁴

El [Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de fecha 10 de agosto de 2011 \(A/66/290\)](#),⁴⁵ expresó que:

“C. Acceso a Internet y derecho a la educación.

*70. Se debe reconocer adecuadamente la importancia de Internet como herramienta educativa. Internet proporciona acceso a una fuente de conocimientos vasta y en constante aumento, complementa o transforma las formas tradicionales de enseñanza y, a través del “acceso abierto” e iniciativas activas, pone a disposición de las personas en los Estados en desarrollo un acceso, que antes era inasequible, a la investigación académica. **El acceso a Internet permite a los estudiantes, profesores y padres comunicarse con mayor frecuencia y estar informado de las últimas novedades y cuestiones relacionadas con sus ámbitos de interés.** Además, los beneficios que aporta el uso de Internet a la educación contribuyen directamente al capital humano de los Estados. Por consiguiente, el **Relator Especial considera que el acceso a Internet ha de ser cada vez más un elemento clave del derecho a la educación.***

*71. Teniendo en cuenta lo anterior, el Relator Especial hace hincapié en la importancia de promover y apoyar los proyectos encaminados a garantizar el acceso a la información y la comunicación. En este sentido, el proyecto mundial **“One Laptop per Child” (Un niño, un ordenador portátil)** es una buena iniciativa. Como se indica en el último informe del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos, este tipo de iniciativas contribuye a difundir la disponibilidad de las TIC en los países en desarrollo. El proyecto, apoyado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y varios socios, ha redundado en beneficio, no solo de los niños, sino también de sus familias, ya que uno de los aspectos esenciales del ordenador portátil conectado permanentemente, es su libre utilización en el hogar, lo que permite al niño y a la familia mejorar su acceso a la información y al mundo exterior. Dos elementos importantes de esos ordenadores son que se pueden cargar con energía solar o mecánica, y que han sido diseñados para proporcionar una red inalámbrica por enlace, que permite a los ordenadores portátiles conectarse automáticamente a otros que estén próximos.*

72. El Relator Especial desea destacar el caso ejemplar del “Plan Ceibal”, en Uruguay, que se ha ampliado y replicado en todo el mundo, y es un buen ejemplo de colaboración entre los distintos sectores público y privado. Entre los países participantes en el proyecto “One Laptop per Child” figuran: Afganistán,

⁴⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 65 y 66. Disponible para consulta en:

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

⁴⁵ <https://www.palermo.edu/cele/pdf/onu-informe-2011-esp.pdf>

Argentina, Australia, Brasil, Camboya, Canadá, China, India, Iraq, Nepal, Sudáfrica, Rwanda, Tailandia, Líbano, y Niue.

73. Otro ejemplo de las estrategias nacionales es el de Brasil, donde a principios de 2008 se inauguró un programa “Banda ancha en las escuelas”, a través de una asociación entre el gobierno federal, el regulador, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y varios operadores de telecomunicaciones. El proyecto tiene como objetivo conectar a 56.865 escuelas públicas en todo el país, en provecho de 37.100.000 alumnos, o sea, el 84% de la población estudiantil del Brasil.

74. En Nueva Zelanda, un programa financiado por el Gobierno, la Iniciativa de Banda Ancha Rural, tiene como objetivo mejorar la disponibilidad de los enlaces de fibra de tráfico de regreso en las regiones menos urbanizadas del país, así como proporcionar a las escuelas nacionales un servicio de conectividad confiable y de alta velocidad. (...)”.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación “[Libertad de Expresión e Internet](#)⁴⁶⁴⁷” sostuvo que:

“14. (...) no cualquier tipo de red interconectada sirve de la misma manera a los fines de la libertad de expresión en los amplios términos del artículo 13 de la Convención Americana. El entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores que informan la labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares. Tales principios, que se explican brevemente en adelante, incluyen el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad. (...)”

1. Acceso

15. El principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “[t]odas las **personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Relatoría Especial considera que este principio debe ser interpretado de forma tal que puedan derivarse las siguientes consecuencias: se deben tomar **acciones para promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red**; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.

⁴⁶ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

⁴⁷ De fecha 31 diciembre 2013 (OEA/Ser.L/V/II. - CIDH/RELE/INF. 11/13)

16. El principio de acceso universal se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado, tal como ha sido reconocido por los jefes de Estado en las Cumbres de las Américas. Le corresponde al Estado decidir cuáles son los medios más adecuados, bajo las circunstancias, para asegurar la implementación de este principio. Sin embargo, como se explica adelante, esta oficina otorga particular importancia a aquellas medidas que buscan asegurar que las estructuras de precios sean inclusivas, para no dificultar el acceso; que la conectividad se extienda a todo el territorio, para promover de manera efectiva el acceso de los usuarios rurales y de comunidades marginales; que las comunidades tengan acceso a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público; y que los esfuerzos de capacitación y educación sean reforzados, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor. **El acceso universal supone también, de manera prioritaria, asegurar el acceso equitativo en términos de género así como el acceso incluyente de personas en situación de discapacidad y/o pertenecientes a comunidades marginadas.**

17. Este propósito de cerrar la ‘brecha digital’ va de la mano con la necesidad de que el Estado procure que los actores privados no impongan barreras desproporcionadas o arbitrarias para acceder a Internet o usar sus servicios principales. En otras palabras, Internet debe mantener su característica intrínseca de acceso.” (...)

3. No discriminación

20. De conformidad con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas (legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza) para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación”. Esta obligación de no discriminación se traduce, entre otros, en el deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos – o a un sector en particular – difundir sus opiniones e informaciones.

21. En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, la adopción de medidas, a través **de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.** En estos términos, resulta necesario asegurar que no haya un trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos en Internet, en detrimento de aquellos difundidos por determinados sectores. (...).”

D. Acceso a Internet

34. El artículo 13 de la Convención Americana establece que el derecho a la libertad de expresión comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección”. A su vez, el principio 2 de la Declaración de Principios señala que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

35. Según lo ha desarrollado la jurisprudencia interamericana, **la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión colectiva o social**. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un instrumento para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.

36. El acceso a Internet, debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva. Además, Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículo 14 del Protocolo de San Salvador), el derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador), el derecho de reunión y asociación (artículos 15 y 16 de la Convención Americana), los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y el derecho a la salud (artículo 10 del Protocolo de San Salvador), entre otros.

37. En los términos antes mencionados, para asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión, deben adoptarse medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a Internet. Esto apareja, cuando menos, tres tipos de medidas: las medidas positivas de inclusión, o cierre de la brecha digital; los esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a Internet o a parte de esta, en las condiciones que abajo se mencionan.

38. La primera de estas medidas está destinada, entre otras cosas, a cerrar la llamada “brecha digital”, es decir, “la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”.

39. La Relatoría Especial considera importante que las autoridades realicen esfuerzos para cerrar progresivamente la brecha digital, ampliamente reconocida por los Estados, ya sea en función de la riqueza, el género, las demarcaciones

geográficas o grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos. Asimismo, la **“brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios.** De esta manera, para alcanzar efectivamente el objetivo mencionado, la Relatoría Especial considera importante que los Estados adopten políticas y estrategias eficaces y concretas, elaboradas en consulta con personas y organizaciones de todos los sectores de la sociedad.

40. El compromiso de erradicar la “brecha digital”, ampliamente reconocido por los Estados, ha inspirado la adopción de medidas encaminadas a aumentar la disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación, como los **programas de distribución de computadoras portátiles asequibles**. Además, algunos Estados han establecido puntos de acceso público, los cuales resultan importantes para facilitar el acceso de los grupos más vulnerables, que a menudo carecen de computadoras personales propias en el hogar.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación **“Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”**^{48,49} sostuvo:

“32. El acceso a internet constituye una condición sine qua non para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, **educación, salud y cultura desarrollados en el presente informe.** Conforme su naturaleza, en tanto que medio inescindible del ejercicio pleno de determinados derechos, **el acceso a internet debe garantizarse universalmente**, adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones.

33. Actualmente, y a pesar del compromiso asumido por los Estados de la región para cerrar la brecha digital y los esfuerzos realizados en torno a ello, en las Américas un tercio de la población aún se encuentra sin conexión a internet. **La falta de acceso a internet incrementa la vulnerabilidad y profundiza la desigualdad, perpetuando la exclusión de muchos.** Si, además, la transición de todos los servicios de radiodifusión al formato digital se realiza sin asegurar el acceso de la totalidad de la ciudadanía a los servicios digitales, las comunidades pobres, aisladas y remotas pueden verse doblemente perjudicadas **al perder el acceso a la totalidad de los servicios de comunicación, y no solo a los digitales.**

34. La **brecha digital**, tomando las palabras del Relator para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, **“hace referencia a la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las**

⁴⁸ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

⁴⁹ De fecha 15 de marzo 2017 (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17).

tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”.

35. **Los Estados deben tomar acciones para promover, progresivamente, el acceso universal a internet -entendido no solo como el acceso a la infraestructura, sino también a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red-; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo que los Estados deben “garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado”.** La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 enfatizó que las normas a adoptar deben buscar asegurar que las estructuras de precios sean inclusivas, para no dificultar el acceso; que la conectividad se extienda a todo el territorio, para promover de manera efectiva el acceso de los usuarios rurales y de comunidades marginales; que las comunidades tengan acceso a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público; y que los esfuerzos de capacitación y educación sean reforzados, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor.

36. La Declaración de Principios de Túnez de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, desarrollada en el marco de Naciones Unidas en 2003, y reafirmada en diversos instrumentos internacionales desde entonces, concluía que es deseable “una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras”.

37. La Relatoría Especial destacó que los Estados deben desarrollar planes y políticas públicas a largo plazo a fin de desarrollar la infraestructura física necesaria para **evitar la exclusión arbitraria de determinados sectores y elaborar planes de banda ancha y medidas que permitan el desarrollo de la internet móvil.** Esto debería incluir el desarrollo de más puntos de intercambio de tráfico. Estos permiten a las empresas proveedoras de servicios de internet y a las redes de entrega de contenido intercambiar el tráfico localmente en lugar de hacerlo a través de los puntos de carga (y a menudo ubicados remotamente). Esto reduce los costos y brinda una mayor flexibilidad y velocidades más rápidas (con una reducción considerable de la latencia en las redes informáticas). (...)

D. Igualdad y no discriminación

57. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana establecen los derechos a la igualdad y no discriminación. El artículo 1.1. obliga a los Estados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y el artículo 24 establece “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Al interpretar estas disposiciones, la Corte Interamericana sostuvo que el artículo 1.1 establece la **obligación de no discriminación respecto de la aplicación y garantía de los derechos convencionales y el 24 amplía dicha garantía de igualdad y no discriminación a la legislación local que los Estados pudieran adoptar.**

58. Conforme estos derechos los Estados están obligados a abstenerse de discriminar en el ejercicio y garantía de los derechos y a tomar medidas positivas que permitan a todas las personas bajo su jurisdicción el efectivo goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. **Esto implica la obligación de adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro tipo que fueran necesarias para revertir situaciones de discriminación existentes que impidan a las personas ejercer sus derechos efectivamente.**

59. El acceso a internet, tanto a la infraestructura como a los contenidos que por la red circulan, constituye un elemento clave para combatir la desigualdad y garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos a la igualdad y no discriminación en internet.

60. **La garantía de no discriminación incluye la obligación estatal de atender a las necesidades específicas de acceso a internet que puedan tener algunos grupos particularmente vulnerables.** La Relatoría Especial sostuvo que “deben ser establecidos mecanismos regulatorios –que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso **amplio a Internet, incluyendo a los sectores vulnerables y las zonas rurales más alejadas.** Para tales efectos, deben ser realizados todos los esfuerzos necesarios para brindar apoyo directo para facilitar el acceso, a través, por ejemplo, como se ha mencionado, de programas de distribución de computadoras asequibles y de la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y otros puntos de acceso público”. (...)

64. Por otra parte, el acceso a internet es particularmente importante para las personas en situación de vulnerabilidad incluyendo los más pobres. Sin acceso a internet las personas en situación de pobreza extrema corren el riesgo de quedar marginados, perpetuando la exclusión y la vulnerabilidad. La difusión de información en torno a las necesidades y problemáticas de las personas más pobres “favorece la comprensión del problema y la adopción de medidas para buscar soluciones a la pobreza, la injusticia y la desigualdad, y puede guiar la elaboración de programas públicos a nivel local, nacional e internacional e influir en ellos”. **El acceso a internet es fundamental para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos y los Estados deben adoptar medidas acordes tendiente a garantizar dicho acceso en condiciones de igualdad.** (...).”

En la Observación general Nº 34 sobre el Artículo 19 - Libertad de opinión y libertad de expresión, aprobada por el Comité de Derechos Humanos, se expresa: “15. Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la

evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares”. (Resaltado no encuentra en el original).

En la Observación General No.17 (CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) del Comité de los Derechos del Niño, se expresa que: *“45. El papel creciente de los medios electrónicos. Los niños de todas las regiones del mundo dedican cada vez más tiempo a jugar y realizar actividades recreativas, culturales y artísticas, como consumidores y como creadores, a través de distintos medios y plataformas digitales: miran la televisión, envían mensajes, participan en redes sociales, juegos y envíos de textos, escuchan y componen música, miran y producen vídeos y películas, crean nuevas formas de arte y publican imágenes, entre otras cosas. Las tecnologías de la información y de las comunicaciones se están convirtiendo en una dimensión central de la realidad diaria de los niños. Hoy día, los niños se desplazan sin problemas entre el mundo real y el mundo virtual. Estas plataformas ofrecen enormes beneficios —educativos, sociales y culturales—, y se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños tengan las mismas oportunidades de obtener esos beneficios. El acceso a Internet y a los medios sociales es fundamental para el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 31 en el mundo globalizado. (...) 51. Niños internados en instituciones. (...) Los niños que viven en instituciones por largos períodos de tiempo necesitan también disponer de literatura y publicaciones periódicas adecuadas y de acceso a Internet, junto con apoyo para poder utilizar esos recursos. Se requieren tiempo, espacios apropiados, recursos y equipo adecuados, un personal cualificado y motivado y asignaciones presupuestarias específicas para crear los entornos que se necesitan a fin de que todo niño que viva en una institución pueda ejercer los derechos que le asisten en virtud del artículo 31.”*

En la Observación General No.20 (CRC/C/GC/20, 6 Diciembre 2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia del Comité de los Derechos del Niño, se expresa que: *“Esparcimiento, actividades recreativas y artísticas. 75. El derecho de los adolescentes al descanso y al esparcimiento y a participar libremente en actividades lúdicas, recreativas y artísticas, tanto en Internet como en medios no electrónicos, es fundamental para la búsqueda de su propia identidad y les permite explorar su cultura, crear nuevas formas artísticas, establecer relaciones y evolucionar como seres humanos. El esparcimiento, las actividades recreativas y las artes proporcionan a*

los adolescentes un sentido de singularidad que es fundamental para el derecho a la dignidad humana, un desarrollo óptimo, la libertad de expresión, la participación y la privacidad.”

La **ley N° 27.078, en su art. 1** declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley “posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”.

El **art. 2** reconoce que la finalidad de la ley es “**garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones**, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo”.

Dentro de este derecho humano a las telecomunicaciones, se encuentra el derecho de acceso a internet.

La pandemia actual por Coronavirus implicó reevaluar varios métodos y sistemas, entre ellos el sistema educativo que se vio afectado en gran medida por el contexto actual. Desde hace varios meses que se vienen esbozando nuevas ideas, debido a la política de distanciamiento social que inició un cambio del sistema educativo en cual se busca aprovechar la tecnología actual tratando de que la educación pase un plano más virtual al cual no todos pueden acceder por las distinciones sociales.

Pero no solamente el sistema educativo debió reestructurarse. La sociedad en su conjunto y en sus diversas dimensiones deberá adaptarse a los cambios generados por esta crisis sanitaria que persistirán a futuro. Entre dichas adaptaciones las tecnologías de la comunicación tendrán un rol esencial y, por lo tanto, el acceso a internet será condición esencial para el pleno desarrollo de cada persona. La falta de acceso a internet impedirá el ejercicio adecuado de muchos otros derechos. Por este motivo, el acceso a internet se reconoce como un derecho humano que el Estado debe garantizar universalmente y, especialmente, a aquellas personas que no puedan ejercitar este derecho por falta de recursos económicos para pagarlo en el mercado.

IV.F.1. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en [su Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos \(2017\)](#)⁵⁰, sostuvo que “[l]a Internet tiene un potencial inédito para el ejercicio de la libertad de expresión y la realización de otros derechos humanos centrales para la reducción de la pobreza y la desigualdad en materia económica y social. En estos términos, es crítico para los sectores vulnerables asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión y el acceso de todas las personas a la Internet”⁵¹. Asimismo, reconoció que “el acceso a la tecnología se distribuye de modo desigual, ya sea en función de la riqueza, el género, las demarcaciones geográficas o grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos. La “brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios”⁵².

En sus recomendaciones sostuvo que: *“7. Derecho a la información y libertad de expresión. Los Estados deben adoptar programas encaminados a recopilar estadísticas desagregadas por género, edad, raza y etnia, situación de pobreza y pobreza extrema, y sistemas de indicadores con enfoque interseccional, que permitan realizar diagnósticos consistentes para orientar el enfrentamiento del problema. Promover el acceso y uso de medios y tecnologías digitales para que también las personas en situación de pobreza puedan difundir sus propios contenidos y recibir contenidos relevantes. Cerrar progresivamente la brecha digital existente entre la población con acceso a las tecnologías digitales y los sectores que aún no la tienen, sobre todo en términos de acceso a Internet y telefonía móvil.”* (Resaltado no se encuentra en el original).

En la [DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET](#)⁵³, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), sostuvieron que:

⁵⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas”, 2017, pto. 253.

⁵² Íbid, pto. 254.

⁵³ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

“Adoptamos, el 1 de junio de 2011, la siguiente Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet:

1. Principios generales

- a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita"). (...)

6. Acceso a Internet

- a. **Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión.** El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, **como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.**
- b. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.
- c. La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.
- d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.
- e. **Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet.** Como mínimo, los Estados deberían:
- i. Establecer mecanismos regulatorios — que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
 - ii. **Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y**

otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.”

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación “[Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente](#)”⁵⁴⁵⁵ sostuvo:

“A. El derecho a la libertad de expresión en Internet

80. Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos, además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos fundamentales.

81. El mayor impacto de Internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está en la forma en la que ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. La red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos – es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. **A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser “moderado” por periodistas profesionales o los medios tradicionales.** De esta manera, **Internet se ha convertido en una poderosa fuerza de democratización, transformando el derecho a la libertad de expresión mediante la creación de nuevas capacidades para crear y editar contenidos (a través de fronteras físicas), a menudo sin pasar por el control de la censura, lo que genera nuevas posibilidades para la realización del potencial; nuevas capacidades de organización y movilización (que respaldan en gran medida a otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación); y nuevas posibilidades para innovar y generar desarrollo económico (que sustentan a los derechos sociales y económicos).**

82. La Comisión Interamericana ha sostenido desde hace más de una década que “el derecho a la libertad de expresión en los términos consagrados por el artículo 13 de la Convención Americana protege de igual manera tanto a los medios de comunicación tradicionales como a la expresión difundida a través de Internet”.

83. La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet prevé como

⁵⁴ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

⁵⁵ De fecha 15 de marzo 2017 (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17).

principio general que “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")”.

84. Dadas las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, **el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.** A efectos de poder asegurar el disfrute efectivo y en forma universal del derecho a la libertad de expresión, los Estados **deben adoptar las medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a internet**, además de adoptar medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a internet o a parte de ésta. **Internet tiene un impacto crítico en la dimensión social del derecho a la libertad de expresión.**

85. Las limitaciones al funcionamiento de los sitios web, blogs, aplicaciones, u otros sistemas de difusión de información en internet, electrónicos, o similares, incluyendo sistemas de apoyo, como PSI, o motores de búsqueda, serán admisibles sólo en la medida en que sean compatibles con las condiciones previstas para la limitación de la libertad de expresión. (...)

B. Internet y el derecho de acceso a la información

175. Internet se ha posicionado como “uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas”. La conformación de una sociedad de información integradora requiere de la capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento, con el fin de que los ciudadanos participen de la discusión sobre asuntos públicos y formen parte del proceso de toma de decisiones. Internet ofrece un nuevo escenario para el desarrollo de políticas de transparencia activa y de difusión de informaciones e ideas de toda índole. Su velocidad, descentralización y bajo costo permiten que tanto el Estado como los particulares difundan informaciones sin barreras de frontera, oportunidad o burocracias que antaño entorpecían la labor de difusión.

176. El acceso a información pública a través de internet empodera a los ciudadanos para participar activamente en los procesos de decisión de un Estado democrático. Por sus características, internet permite aumentar la cantidad de información públicamente disponible, difundirla masivamente y a bajo costo, y publicarla en forma dinámica, permitiendo que se trabaje con y sobre ella. Los gobiernos también deben examinar la posibilidad de publicar datos de tal manera que sean legibles por máquina, y que estén disponibles con una licencia abierta, como la de Creative Commons. Los datos legibles por máquina son aquéllos que pueden ser interpretados por códigos informáticos sin la necesidad de equipos o sistemas operativos especiales. Esto permite que los

ciudadanos puedan acceder a los datos para extraer la información relevante para ellos, en lugar de utilizar la información que se construye en torno a las necesidades de la burocracia.

177. El acceso a la información también debe garantizarse sin discriminación y por ende los Estados deben garantizar el plurilingüismo y la accesibilidad de la información a personas con discapacidad en internet, como se desarrolló en el capítulo de principios.”

Por su parte, la Ley N° 26.061, en su art. 19, reconoce que el derecho a la libertad de las niñas, niños y adolescentes comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

La Ley N° 114, en su art. 33, dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a. informarse, opinar y expresarse;
- b. creer y profesar cultos religiosos;
- c. participar en la vida política;
- d. asociarse y celebrar reuniones;
- e. usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

La Ley Nacional N° 26.206 establece:

“ARTICULO 7º — El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

ARTICULO 8º — La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.”

El acceso a internet en el estado actual de la civilización es un espacio imprescindible para asegurar la libertad de expresión, y el acceso a la información pública.

IV.F.2. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET COMO

PRECONDICIÓN DEL DERECHO A LA SALUD y de OTROS DERECHOS

En la [DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET](#)⁵⁶ se reconoce que el acceso universal a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos como el derecho a la salud.

“6. Acceso a Internet

a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.”

Por su parte, el **Decreto N° 311/2020**, que tiene por objeto ordenar la suspensión de cortes de servicios, dentro de los que incluye Internet, sostiene que éstos son “...medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) por parte de la ciudadanía.

Son antecedentes de lo aquí sostenido las resoluciones 282/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud y 696/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, ambas establecidas en el marco del Decreto 297/2020, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. La primera en principio enmarca sus objetivos en el surgimiento de “...la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad”, y luego resuelve en su artículo 1 que mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar aquellas prestaciones que sean esenciales a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta. Éstos últimos mencionados, son definidos por la misma resolución en el artículo 2 como “todo servicio asistencial y/o consulta realizada a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.” En adición, cabe destacar que la Superintendencia tiene sus oficina y delegaciones del país cerradas, y atiende de únicamente de manera virtual, según surge de la página web oficial del gobierno. Además, ésta sostiene que: “Respecto de la atención a **usuarios / beneficiarios**, establecimos las siguientes vías de comunicación para que puedan gestionar los trámites de manera electrónica exclusivamente vía mail”⁵⁷. La misma resolución en su artículo 3 nos remite a la resolución del Ministerio de Salud N° 696/2020, la cual como relevante establece la autorización de carácter excepcional y mientras

⁵⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

⁵⁷ Véase página web: <https://www.argentina.gob.ar/sss salud>

se mantenga vigente la cuarentena dispuesta en el Decreto N° 297/20, que el paciente “reciba la receta que le envíe el profesional prescriptor habilitado en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y a su vez, pueda presentarla en la farmacia, a fin de que el paciente no deba presentarse al centro de salud u hospital para que le sea renovada la receta de medicamentos crónicos y/o cualquier otro medicamento que utilice habitualmente”. En adición, el GCBA ha aprobado a través de la Resolución N° 998/20 del Ministerio de Salud, el programa de teleconsulta, así como también en su Anexo 1 se contempla la receta electrónica.

De todo lo expuesto se desprende que **el acceso a Internet es vital para garantizar el derecho a la salud**, y preservar la salud tanto del propio individuo, como la del resto de las personas, en especial la de los adultos mayores como población de riesgo.

IV.F.3. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET Y A DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS POR PARTE DE LOS ADULTOS MAYORES.

El **art. 41 de la CCABA** dispone que: “La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y sociocultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización.”

El art. 80, inciso 7, de la CCBA establece que la Legislatura de la Ciudad legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales.”

De acuerdo a la **Ley N° 5.978 (art. 3)** y la **Ley N° 5.420 (art. 2)** se considera Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta años.

La Ley N° 81 de Principios Rectores de las Políticas Públicas de la Ciudad de Buenos Aires para Personas Mayores establece el **Principio de Independencia (art. 3)** disponiendo que las personas mayores deben: “*b. tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos; (...) d. tener acceso a programas educativos y de formación adecuados; e. tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio; f. poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.*”

El **Principio de Participación** (art. 4) establece que las personas mayores deben: *“a. permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes; b. poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades; c. poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.”*

El **Principio de Cuidados** (art. 5) establece que las personas mayores deben:

“a. poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad;
b. tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad;
c. tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado;
d. tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;
e. poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.”

El **Principio de Autorrealización** (art. 6) establece que las personas mayores deben: *“a. poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial; b. tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.”*

La **Ley N° 5.420** de Prevención y Protección Integral Contra Abuso y Maltratado de Adultos Mayores establece que queda comprendidos en la definición de abuso o maltrato a adultos mayores (**art. 5**): *“f. Institucional y/o Estructural: Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o **que viole los derechos básicos del adulto mayor.** (...) h. Abandono: tiene lugar no solo en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de Abandono de Persona, sino que también abarca situaciones derivadas de Negligencia, consistente en la dejadez, intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las **obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona cuidada.**”*

Por su parte, el **art. 8** sostiene que la Ley N° 5.420 tiene por objeto: “a. Prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de los Adultos Mayores, **el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales.** (...) d. Evitar el aislamiento.”

La Ley N° 4.036 en su **art. 16** establece que el GCBA “emprenderá medidas destinadas a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad **favoreciendo su integración social y comunitaria, promoviendo su autonomía y su bienestar físico y psíquico,** teniendo como principios rectores de su política los consagrados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Resolución 46/91 de la ONU y la Ley 81 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Los principios de Independencia, de Cuidados, de Participación y de Autorrealización sólo se pueden cumplir, en este contexto de pandemia del coronavirus, garantizando que los Adultos Mayores el acceso a un dispositivo electrónico y a internet.

[Rosa Kornfeld-Matte](#)⁵⁸, experta de la ONU en derechos humanos, sostiene que: “La distancia física es vital, pero se deben hallar maneras creativas y seguras para incrementar las conexiones sociales. **Las personas mayores deben contar con herramientas para mantenerse en contacto vía internet,** incluso aquellas que se encuentran en residencias geriátricas o en áreas remotas”.

En medio de la pandemia del coronavirus, los adultos mayores de 60 años son los más desprotegidos, no solo por ser la población de mayor riesgo de contagio, sino también por las dificultades que les genera tener que cumplir la cuarentena dispuesta por el Gobierno, ya que muchos de ellos viven solos o con personas de las cuales deben estar alejadas.

Los expertos médicos dicen que, si las personas de más de 60 años se infectan, es más probable que sufran una enfermedad grave que amenace su vida, aunque su salud general sea buena. Las que tienen padecimientos médicos subyacentes están expuestas a un riesgo particularmente alto, atribuido, en parte, a un debilitamiento del sistema inmune debido a la edad.

Para evitar esta exposición al virus, la recomendación es que se queden en sus casas. ¿Pero cómo evitar que este distanciamiento se convierta en aislamiento social? Es que el 16 % de las personas de 60 años o más viven solas, según un estudio reciente del Centro de Investigaciones Pew en más de 130

⁵⁸ <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471932>

países y territorios. De esta manera, la soledad implica su propio conjunto de riesgos de salud⁵⁹.

Un punto que dificulta la cuarentena es que los mayores de 65 años son una población poco digitalizada, por esto no es muy esperable que vayan a reemplazar compras, transacciones y encuentros sociales por el uso de internet. El 70 % de ellos no usa este tipo de conexión, el 83 % no utiliza computadora y el 44 % no se vale de un teléfono celular, según los últimos datos de la Encuesta Permanente de Hogares del Indec.⁶⁰

Una de las razones de que sea una población poco digitalizada tiene que ver con que no cuenta los recursos económicos para costear su acceso a internet, para comprar los equipamientos tecnológicos necesarios para navegar por internet y para pagar clases de capacitación.

La pandemia del coronavirus ha incrementado la cantidad de actividades de la vida diaria que deben realizarse a través de medios digitales con el objetivo de disminuir la circulación de personas. Si esta nueva situación no se acompaña con capacitación, entrega de computadoras y acceso a internet gratuito va a profundizar la brecha digital y perjudicará la libertad e independencia de los adultos mayores.

La falta de computadoras y de acceso a internet también puede afectar la salud mental de los adultos mayores.

Varios grupos internacionales y nacionales como la Asociación Americana de Alzheimer, la Sociedad Neurológica Argentina y la Asociación Alzheimer Argentina, entre otros, marcaron pautas para cumplir con respecto a pacientes adultos mayores, especialmente con trastornos cognitivos. Se **aconseja entre ellas, mantener la estimulación cognitiva o psicológica que tenía, igual que las rutinas y mantener el contacto con familiares por conferencia por internet, whatsapp o incluso con mails leídos. Para esto último hace falta conectividad digital y equipamiento informático**⁶¹.

IV.G. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

La Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación” establece en su **art. 1: “Objeto. Orden Público.** La presente Ley tiene por objeto:

⁵⁹ <http://www.universidad.com.ar/dime-cuanto-ayudas-a-los-adultos-mayores-en-tiempo-de-coronavirus>

⁶⁰ <http://www.universidad.com.ar/dime-cuanto-ayudas-a-los-adultos-mayores-en-tiempo-de-coronavirus>

⁶¹ <https://www.baenegocios.com/saludybienestar/El-impacto-del-coronavirus-en-la-salud-mental-de-los-adultos-mayores-20200415-0039.html>

- a. garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la **implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas** que promuevan la **igualdad de oportunidades** y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.”

En su **art. 2** establece que a los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. “Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación de facto: **toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente”.**

De acuerdo al art. 3° se consideran discriminatorios:

- a. “Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado **impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar**, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el **ejercicio igualitario** de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, **bajo pretexto de:** etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, **situación familiar**, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, **situación socioeconómica, condición social**,

origen social, hábitos sociales o culturales, **lugar de residencia**, y/o de **cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente**.

- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio”.

El art. 5°.- Prevalencia normativa dispone: “En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación”.

En su art. 7° se establece: “Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, **a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización**. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos. La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, **podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados**”.

En su art. 13 dispone la Carga Dinámica de la prueba, estableciendo que: “En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la **parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.**”

Las personas que se encuentran cumpliendo el aislamiento social obligatorio y no tienen acceso a internet, los estudiantes que no tienen

computadora y tampoco acceso a internet, los adultos mayores que no tienen computadoras están viviendo una **exclusión, restricción y menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de sus derechos.**

IV.H. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE NO REGRESIVIDAD RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La obligación de adoptar medidas, utilizando para ello el máximo de los recursos disponibles, nos lleva a analizar los alcances de la obligación que posee el Estado de mejorar progresivamente las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (conf. art. 2.1 del PIDESC).

De esta manera, el artículo 2º dispone "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**"⁶²

Como corolario de la obligación de progresividad, le está vedado al Estado adoptar políticas y medidas, y por ende, **sancionar normas jurídicas o recurrir a vías de hecho**, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora "progresiva".

La **Observación General Nº 3** se ha expresado respecto del principio de progresividad en su párrafo 9.⁶³

⁶² El resaltado no obra en el original.

⁶³ Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto período de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23 (1990):"9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas **"para lograr progresivamente..."** la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión **"progresiva efectividad"** se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. **Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.** Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la

Desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación a las posibilidades de restricción de los derechos económicos, sociales y culturales que los Tratados de Derechos Humanos pertinentes y la Constitución imponen a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Desde el punto de vista del ciudadano, la obligación en cabeza del Estado constituye una garantía de mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza desde la adopción del PIDESC y la Convención Americana de Derechos Humanos, y de toda mejora que hayan experimentado desde entonces.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26 dispone respecto de los derechos económicos, sociales y culturales la cláusula de Desarrollo Progresivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el alcance de esta obligación internacional en el caso "**Aquino**". Calificó al principio de progresividad como un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC en particular.⁶⁴

Asimismo, agrega en el caso "**Milone**", que una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en

totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga."

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. sentencia del 21 de septiembre de 2004. A. 2652. XXXVIII: 10) (...) Ahora bien, este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un **principio arquitectónico** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se "compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (art. 2.1). La norma, por lo pronto, "debe interpretarse a la luz del **objetivo general**, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es **establecer claras obligaciones para los Estados Partes** con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata". Luego, se siguen del citado art. 2.1 **dos consecuencias**: por un lado, los estados **deben proceder lo "más explícita y eficazmente posible"** a fin de alcanzar dicho objetivo; por el otro, y ello es particularmente decisivo en el sub lite, **"todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo a este respecto requerirán la consideración más cuidadosa**, y deberán justificarse plenamente con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 1 del art. 2 del Pacto, 1990, HRI/GEN/1/Rev.6, pág. 18, párr. 9; asimismo: Observación General N° 15, cit., pág. 122, párr. 19, y específicamente sobre cuestiones laborales: Proyecto de Observación General sobre el derecho al trabajo (art. 6°) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado por Phillipe Texier, miembro del Comité, E/C12.2003/7, pág. 14, párr. 23). (Resaltado agregado).

concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia".⁶⁵

En particular, los **Dres. Ruiz y Maier**, jueces del Tribunal Superior de la Ciudad, reconocieron esta prohibición respecto del derecho a la vivienda. En este sentido, la Dra. Ruiz sostuvo que: "Está probado que los accionantes obtuvieron, mediante la actividad del Estado consistente en la asistencia prevista en el decreto n° 895/02 una mejoría temporal de sus condiciones habitacionales. Agotada esa asistencia, se ven colocados en una nítida situación de regresividad, que la Cámara define con acierto como 'situación de calle'. Y esta es la cuestión a resolver en el marco de las reglas constitucionales ya mencionadas. **El Estado no puede adoptar por acción u omisión conductas regresivas en materia de derechos humanos.** Si lo hace debe justificar —lo que no ha ocurrido en estos autos— por qué sus recursos no le permiten seguir atendiendo las necesidades de quienes reclaman judicialmente por la afectación de un derecho constitucional básico, como es el de la vivienda digna. En el caso, la regresividad que no es tolerada ni por el orden jurídico nacional ni por el local, se configura respecto del derecho a la vivienda digna (...) **Y ello porque la pobreza crítica es la situación de excepción que el constituyente ha optado por resolver progresivamente (conf. art. 31.1, CCBA).** Cuando esa pobreza se instala en la sociedad, es razonable que las autoridades recurran a diversos sistemas de atención, siempre que su aplicación sucesiva no implique la disminución y/ o la privación de las prestaciones ya reconocidas. Entonces si la vigencia del decreto ha cesado, es ajustado al bloque constitucional imponer al Estado el deber de preservar lo ya otorgado".⁶⁶

Señala Courtis que existen dos nociones de regresividad: **regresividad de resultados** y **regresividad normativa**. Esta última puede aplicarse a normas jurídicas. En este sentido -no empírico sino normativo- para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior."⁶⁷

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por conducto de la Observación General N° 13 (21° período de sesiones -1999) y sostuvo que: "45. La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688. . Sentencia del 26 de octubre de 2004.

⁶⁶ Expte. n° 5033/06: "Moravito, Pilar Rosa c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 11 de diciembre de 2007.

⁶⁷ Christian Courtis, "Ni Un Paso Atrás. La Prohibición De Regresividad En Materia De Derechos Sociales", Editores del Puerto. Año 2006.

enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte.”

En 2010, a través de la **Resolución N° 1123/2010**, el GCBA creó el **Plan de Educación Digital Una computadora por alumno**, conocido como Plan Sarmiento. Además, **garantizó conexión inalámbrica a internet desde sus hogares a través de la red Wimax**, lo cual permitía que cada estudiante tuviera conexión en su casa.

Esto implicó un gran avance en disminuir la brecha digital y brindar elementos en esta era digital a los estudiantes para fortalecer su educación.

Este programa concebido de esta forma perduró hasta el año 2017. En este año se aprobó la **Resolución N° 4271/2017 que ordenó dejar** de garantizar la conectividad en los hogares a los estudiantes y se abandonó la premisa de una computadora por estudiante. Desde entonces, la entrega de netbooks para estudiantes de 1° a 3° grado, fue reemplazada por ateliers digitales que contienen entre 15 y 30 tablets que quedan en la escuela y se comparten entre varios cursos. A su vez, se dio de baja el sistema WIMAX y se lo reemplazo por una red WiFi que funciona sólo en las escuelas.

Ahora con la Resolución N° 13/2020, en el contexto de la pandemia del coronavirus, ni siquiera se volvió al Plan Sarmiento originario que otorgaba a cada alumno una computadora. La Resolución N° 13/2020 sólo limita la entrega de computadoras a un número de dispositivos que están actualmente en los establecimientos educativos sin considerar si son suficientes para la demanda y además establece condiciones de acceso al programa que no se encontraban en el Plan Sarmiento originario.

La limitación cuantitativa y las condiciones excesivamente restrictivas y excluyentes son regresivas con respecto a los derechos que el propio GCBA había reconocido en los orígenes del Plan Sarmiento. La regresión se agrava porque a la entrega de computadoras en préstamo no se acompaña con un sistema de acceso a internet desde el hogar como era el sistema Wimax implementado desde el año 2010.

Por otra parte, son contados con los dedos de la mano los estudiantes que pudieron acceder a una computadora en préstamo bajo este programa. De la totalidad de los encuestados ninguno tuvo una respuesta ni accedió a una computadora a través del programa creado por la Resolución N° 13/2020.

Por lo tanto, la Resolución N° 13/2020 es regresiva y violatoria de derechos que fueron garantizados y reconocidos por el GCBA en programas previos.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

La Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación” establece en su art. 8 que las “acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, **tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2145**, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley”.

V.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AFECTADOS

En razón a la brevedad, se remite al punto IV de la presente demanda.

V.2. LAS OMISIÓN PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA

Como surge de los capítulos precedentes, es el GCBA el responsable de garantizar el acceso a internet y al equipamiento informático adecuado al colectivo afectado determinado en la presente demanda.

V.3. LESIÓN ACTUAL Y PELIGRO INMINENTE.

La pandemia del coronavirus Covid-19, la permanencia del aislamiento social obligatorio en la Ciudad de Buenos Aires y la suspensión de las clases presenciales y la ausencia de medidas del GCBA para garantizar acceso a internet y a computadoras a sus estudiantes está generando que miles de ellos vean dificultado o negado su derecho a la educación.

V.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS

La conducta del GCBA es ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad, de la Constitución Nacional y de leyes inferiores tal como se ha detallado en el punto IV.

V.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “... [L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)”.(Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: “T.S. c/GCBA s/amparo”, voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

La celeridad de la protección de los bienes colectivos cuya defensa se pretende por medio de la interposición de la presente acción de amparo colectivo determina que la vía más idónea para la resolución de las peticiones de esta parte actora sea el proceso de amparo.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, “la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas”, sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración de los derechos y la posibilidad de nuevas lesiones.

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica.**

Los hechos no necesitan una mayor prueba que la acreditación de que los trabajos constructivos ya se iniciaron y el análisis de los expedientes administrativos referidos a la obra que se encuentran en manos del GCBA.

En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma sencilla, rápida y oportuna.

VI. COMPETENCIA

Conforme al Art. 7 de la Ley Nº 2145, el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es competente para entender en las acciones de amparo dirigidas contra autoridades públicas de la Ciudad.

Debe recordarse que las políticas urbanas y sus autorizaciones son materia ordinaria no delegada constitucionalmente a la Nación (art. 121º de la Constitución Nacional)⁶⁸, situación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya definió con claridad⁶⁹.

VIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA

De acuerdo a lo que surge del considerando 8º y 9º del voto de la mayoría del fallo de la Corte Suprema “Halabi” (“Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, H. 270. XLII.), en materia de legitimación procesal corresponde delimitar en primer lugar la categoría del derecho que se intenta proteger con la acción, luego quien está facultado para el ejercicio de la misma en relación con el tipo de derecho, y, por último, el “caso” que adquiere una configuración típica en cada uno de ellos.

La Corte Suprema en el fallo “Halabi” (H. 270. XLII.) estableció que existen dos categorías de derechos colectivos: los derechos colectivos que tienen por objeto bienes colectivos y los derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos.

Ambas categorías de derechos colectivos se encuentran dentro de la locución “derecho o intereses colectivos” del art. 14 2º p. de la CCABA.

Como ha quedado demostrado en el desarrollo de la presente, **están en juego principalmente derechos colectivos que tienen por objeto bienes colectivos** (la dimensión social del derecho a la educación y del derecho a la libertad de expresión y a la información, la salud pública) y **derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos** (derecho a la educación, a la salud, a la libertad de expresión, al acceso a la información, al acceso a internet, etcétera.).

En cuanto a la legitimación, la jurisprudencia del fuero se ha orientado hacia un criterio amplio. Ello así, con fundamento en el art. 41 de la CN y 26 de la CCABA, en armonía con los arts. 43 y 14, que estipulan el derecho a gozar de un ambiente sano y el uso del amparo por toda persona agraviada o por todo afectado en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño

⁶⁸ Spacarotel, Gustavo. El derecho urbanístico y los principios del derecho administrativo. Revista Derecho Administrativo Nº 75, 1º trimestre 2011, Bs.As., pag 258.

⁶⁹ Fallos CSJN. Jullierat, Milton C/Municipalidad de Buenos Aires. 23/12/1986. LL1987-B, 107 y Mar Ostende sa C/Pcia. De Bs. As. 27/2/1997. Fallos 320:222.

ambiental. La Jurisprudencia local -con fundamento en la CCABA- ha ampliado significativamente la legitimación, ya que la norma habla de "habitante" de la ciudad, lo que conlleva a que cualquier vecino puede accionar por amparo ambiental, así como el Defensor del Pueblo y las Organizaciones no gubernamentales. (Conf. autos "BARRAGAN JOSE C/ AUSA Y GCABA S/AMPARO" del Juzgado CAyT N°3, confirmada por la Sala I del fuero CAyT de la Ciudad de BsAs.).

En la sentencia de la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones en los Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, dictada en el mes de febrero de 2015, en el Expte. N° A1554-2014/1 caratulado "ZELAYA MARCOS y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE INCIDENTE DE APELACION", se expresó:

"La acción de amparo para la protección de los derechos o intereses de incidencia colectiva se encuentra prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional (CN) y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA). En el ámbito local, la norma específicamente prescribe que "están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos (...) en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente...". En el caso, la acción intentada tiene por objeto la protección de espacios públicos que –aducen los actores- estarían catalogados como Urbanización Parque y su destino no podría ser alterado por la Administración mediante la realización de obras de infraestructura o la concesión de tales predios para actividades no compatibles con su categorización. Ello así, es posible advertir que la cuestión sometida a litigio se relaciona con la protección del ambiente urbano (cf. artículo 27 de la Constitución de la Ciudad) y que –conforme las normas señaladas- es prístino que los actores cuentan con legitimación para promover la acción. Debe tenerse presente que el artículo 26 de la carta magna local expresamente estipula que "el ambiente es patrimonio común". **Es decir, la titularidad del bien no pertenece a individuo alguno en particular, sino que se trata de un bien jurídico colectivo que resulta indivisible**".

En este sentido, cabe destacar que la **Sala II de la Cámara del fuero** al pronunciarse sobre la particular situación que reviste la legitimación activa en los procesos de amparo en la CABA, sostuvo que "si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante. Lo que se advierte -en concreto- es que en ambos supuestos el

concepto de "caso o controversia" en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante, solo condicionada a su calidad de habitante" (in re "Barila, Santiago c/ GCBA s/ Amparo", sentencia del 05/02/07). A mayor abundamiento, indicó: "se debe partir del presupuesto de que, en la jurisdicción local, el interés personal no sigue a la legitimación para accionar en la defensa de los derechos colectivos. El interés es, en todo caso, no por el efecto que el acto u omisión puede tener sobre la esfera jurídica -personal y directa- del accionante, sino que la mirada está centrada en la alteración misma del derecho colectivo. Así las cosas, se observa una nítida diferencia, en este aspecto, entre la Constitución Federal y la local, que optó por un modelo propio, posibilitando un acceso a la justicia amplio, por vía del amparo colectivo, concordante con el concepto de democracia participativa. De tal suerte, el "caso o controversia" en la ciudad, en los supuestos en los que por vía de amparo se debatan derechos colectivos, no se agota a la existencia de un interés personal, sino -por contrario- tal acción procura la defensa del interés de la sociedad" (confr. causa cit.). Finalmente, concluyó en que "[e]n el ámbito local, se comprueba, que el constituyente ha priorizado la defensa ciudadana de los derechos colectivos, otorgando para ello legitimación a cualquier persona con tal que acredite su carácter de habitante, al margen del daño individual que le pueda causar la acción u omisión, ya que el interés jurídico, que en tal caso asiste al actor, es la propia violación de tal derecho perteneciente a la colectividad de la cual es parte. En otros términos, la Constitución otorga relevancia jurídica a la defensa judicial del derecho colectivo alterado, prescindiendo de quién -judicialmente- alegue la lesión. El único recaudo, a tal fin, es el título de habitante y que se debatan derechos de incidencia colectiva o supuestos de discriminación, que, en este último caso, bien puede ser individual o sectorial" (confr. causa cit.).

En palabras del Tribunal Superior de Justicia, Expte. nº 5864/08 "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)":

"1. El art, 14, II, de la CCABA instaura una suerte de *actio civis et populo*, al menos para la defensa de ciertos derechos o intereses colectivos, específicamente para "...los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente..."(Voto del Juez B. J. Maier).

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos la legitimación debe considerarse popular, por tal motivo, los actores se encuentran legitimados.

IX.- MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que:

A. Se ordene al GCBA, en forma inmediata, garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas, a los/as alumnos/as y **estudiantes** de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares denominados Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que no tengan acceso a internet o tengan un acceso inadecuado para su continuidad pedagógica a través de la educación a distancia o virtual.

B. Se reconozca el acceso a internet como un derecho humano y, en consecuencia, se ordene al **GCBA garantizar el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas** a todos los habitantes de la Ciudad de Buenos que no tengan la capacidad económica para costear su acceso a internet y el ejercicio de este derecho humano.

C. Se ordene al GCBA entregar, en forma inmediata, a los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de Gestión Estatal, de los Bachilleratos Populares conocidos como Unidades de Gestión Educativa Experimental (Resolución N° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de Gestión Privada de cuota cero, del Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT), y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA, que lo requieran, un **dispositivo tecnológico adecuado** (computadora o notebook) para acceder a internet y realizar las tareas correspondientes que garanticen su continuidad pedagógica a través de la educación brindada bajo modalidad virtual o a distancia.

D. Se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el punto 3 del Anexo I (IF-2020-12831495-GCABA-DGED) de la **Resolución N° 13/SSTES/20** de la Subsecretaría de Tecnología Educativa y Sustentabilidad de fecha 2 de mayo de 2020.

E. Se ordene al GCBA garantizar el **acceso gratuito a Internet a la totalidad de los habitantes de los Barrios Populares inscriptos en el Registro de Barrio Populares de la Ley N° 27.453, de las villas y asentamientos** reconocidos por el GCBA y de los complejos habitacionales construidos por el GCBA ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

F. Se ordene al GCBA **desbloquear las computadoras** entregadas por el GCBA disponiéndose que dicho desbloqueo deberá realizarse en forma remota para evitar la circulación de las/os estudiantes.

G. Se ordene al GCBA establecer los mecanismos, proveer los insumos y disponer la cantidad suficiente de Centros de Soporte y Mantenimiento para garantizar que la **reparación de las computadoras o notebooks** y devolución al estudiante no superen los 10 días hábiles.

H. Se ordene al GCBA, en cumplimiento de los principios de Independencia, Participación, Cuidados y Autorrealización de la Ley N° 81, **entregar a cada adulto mayor** habitante de la Ciudad que lo requiera y no tenga la capacidad económica para acceder a uno en el mercado, un dispositivo tecnológico (computadoras, netbooks, tablet); y garantizar **acompañamiento y capacitación gratuita** a los adultos mayores que así lo requiera para el acceso y uso de internet y el uso de los dispositivos tecnológico (computadoras, notebooks o tablets).

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto IV.

2) PELIGRO EN LA DEMORA

Debemos tener en cuenta que el análisis de los dos elementos esenciales para el dictado de las medidas cautelares debe hacerse en conjunto, dado que la jurisprudencia y la doctrina tienen entendido que ambos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se

puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/B.C.R.A." del 14-10-83; in re "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)", del 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", del 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/Comfer", del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", del 16-4-98)

El 15 de marzo, se decidió suspender las clases presenciales. Desde esa fecha miles de estudiantes no han podido sostener la continuidad pedagógica por falta de acceso a internet o por falta de computadora. El GCBA no ha tomado ninguna medida en cuanto a garantizar el acceso a internet. Con relación a la falta de computadoras, ha implementado un programa sumamente excluyente y que ha entregado unas pocas computadoras con demoras de respuesta de semanas.

Es decir, hace casi 3 meses que el derecho a la educación y otros derechos de miles de estudiantes se encuentran flagrantemente violados en la Ciudad de Buenos Aires. La demora en eliminar estas vulneraciones y la profundización de la brecha digital se profundiza día a día. Y aun no existe fecha concreta para la vuelta a clases presenciales y es muy probable que en todo el año se continúe con la educación a distancia o un mix entre educación a distancia y educación presencial.

3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

El otorgamiento de la medida cautelar no afecta la prestación de ningún servicio público ni la acción estatal de interés público.

En consecuencia, no existe interés público mayor en este caso que la protección de los derechos que por la presente se pretenden proteger.

4) CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se **disponga la caución juratoria**, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

X.- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

Para el hipotético e improbable rechazo de la acción incoada, así como también de la medida cautelar peticionada, introduzco la Cuestión Federal autorizada por el art. 14 de la Ley Nº 48, por cuanto ese pronunciamiento afectaría en forma directa la vigencia de derechos constitucionales y convencionales de esta parte, con la posible responsabilidad internacional de la República Argentina.

XI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

Se acompaña:

- 01.** Copia de la Documentación que acredita la personería del Observatorio del Derecho a la Ciudad y copia del DNI del resto de los actores. En 39 fojas.
- 02.** Copia de nota periodística publicada en el Diario Z. En 3 fojas.
- 03.** Copia de publicaciones en Twitter realizado por la Ministra de Educación. En 2 fojas.
- 04.** Copia del Informe de Evaluación cualitativa sobre imagen del Plan y su contribución a las prácticas pedagógicas a partir de la perspectiva de docentes y alumnos del Plan S@rmiento (2015). En 36 fojas.
- 05.** Copia del Informe de Monitoreo 2017 del Plan Sarmiento Buenos Aires. En 43 fojas.
- 06.** Copia de nota publicada en la página web del GCBA el 22 de Junio de 2016.

En 4 fojas.

- 07.** Copia de nota publicada por ESET sobre el Plan Sarmiento. En 1 foja.
- 08.** Copia de nota periodística publicada en el Diario Infobae. En 3 fojas.
- 09.** Copia del Proyecto de Ley N° 783-D-2020 presentado por el Legislador Juan Manuel Valdés. En 3 fojas.
- 10.** Copia del artículo “La Deuda Digital en Educación” escrito por Betina Fratta. En 4 fojas.
- 11.** Copia del Informe del Relevamiento sobre acceso a la Educación Virtual realizado los días 9, 10, 11 Y 12 de abril de 2020” por la Coordinadora de Estudiantes Secundarios y Familias por la Escuela Pública. En 5 fojas.
- 12.** Resultados de la Encuesta para DOCENTES sobre #MiEscuelaEnCasa y la implementación de la educación virtual y a distancia por la cuarentena del Coronavirus Covid-19, realizada por el Observatorio del Derecho a la Ciudad en el mes de mayo.
- 13.** Copia de nota periodística publicada en el Diario Página 12. En 2 fojas
- 14.** Copia de nota periodística publicada en Diario Z. En 2 fojas.
- 15.** Copia del Proyecto de Declaración N° 659-D-2020. En 3 fojas.
- 16.** Copia del Proyecto de Ley N° 703-D-2020. En 4 fojas.
- 17.** Copia del Proyecto de Declaración N° 747-D-2020. En 1 fojas.
- 18.** Resultados de la Encuesta sobre el cumplimiento de la Resolución N° 13/SSTES/2020 realizada por el Observatorio del Derecho a la Ciudad en el mes de mayo.
- 19.** Copia del Informe Continuidad Pedagógica en Tiempos de Covid-19. En 14 fojas.
- 20.** Copia de nota periodística publicada en el diario Ambito.com. En 6 fojas.
- 21.** Copia de informe de Cippec sobre el contexto educativo en la Ciudad de Buenos Aires. En 2 fojas.
- 22.** Copia del informe del Observatorio Argentinos por la Educación, sobre ¿Cuántos estudiantes tienen acceso a internet en su hogar en Argentina? En 10 fojas.
- 23.** Copia del Comunicado emitido por Multisectorial x la Escuela Pública del 20 de abril de 2020. En 2 fojas.

B) INFORMATIVA

Se solicita se libre oficio al GCBA a fin de que informe:

- I.** La cantidad de reclamos o peticiones de estudiantes o sus familias recibidas para acceder a una computadora/notebook otorgada por el GCBA en comodato.
- II.** La cantidad de computadoras/notebooks entregadas en comodato a

estudiantes por parte del GCBA desde la suspensión de clases presenciales.

III. La cantidad de reclamos o peticiones de estudiantes o de sus familias para acceder a una computadora/notebook del GCBA rechazados desde la suspensión de clases presenciales.

IV. La cantidad de computadoras/notebooks de estudiantes reparadas por el GCBA desde la suspensión de clases presenciales.

V. Si ha realizado un relevamiento o informe de la cantidad de alumnos o estudiantes de establecimientos educativos de gestión estatal que carecen de acceso a internet. Y, en su caso, se solicita se remita copia certificada de dicho informe.

VI. Si ha realizado un relevamiento o informe de la cantidad de alumnos o estudiantes de establecimientos educativos de gestión estatal que carecen de computadoras/notebooks. Y, en su caso, se solicita se remita copia certificada de dicho informe.

VII. Si ha realizado un relevamiento o informe de la cantidad de adultos mayores que habitan en la ciudad que carecen de computadoras/notebooks y de acceso a internet. Y, en su caso, se solicita se remita copia certificada de dicho informe.

VIII. Si ha realizado un relevamiento o informe de la cantidad de habitantes de la Ciudad que carecen de computadoras/notebooks y de acceso a internet. Y, en su caso, se solicita se remita copia certificada de dicho informe.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita:

- 1.** Se nos tenga por presentados como parte, juntamente con el patrocinio letrado invocado, y por constituido el domicilio procesal.
- 2.** Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
- 3.** Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
- 4.** Se tenga por planteada la cuestión federal.
- 5.** Se otorgue la Medida Cautelar peticionada.
- 6.** Se ordene correr traslado de la demanda.
- 7.** Se disponga que las presentes actuaciones no se encuentran alcanzadas por la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución Nº 58/2020 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 8.** Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

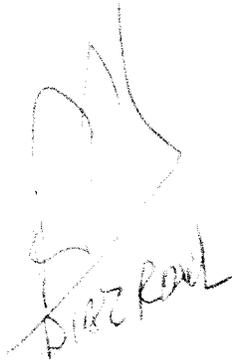
Tener presente y proveer de conformidad.



Franco Damián Armando



María Eva Koutsovitis

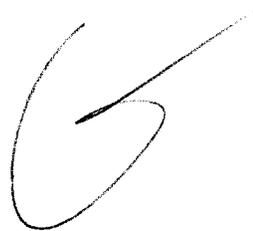


Raúl Ernesto Díaz



Jonatan Emanuel Baldiviezo

Jonatan Emanuel Baldiviezo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 808 G.F.A.S.M.)



Diego Falcón
(T.81 F. 10 CPACF)